



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SALA COLEGIADA PENAL

TOCA PENAL: 60/2024.
PROCESO PENAL: 166/2006.
PROCEDENCIA: JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA PENAL DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL, CON SEDE EN NUEVO LAREDO, TAMAULIPAS.
ACUSADO:

DELITOS: **HOMICIDIO CALIFICADO Y TENTATIVA DE HOMICIDIO**
APELANTE: **DEFENSOR PÚBLICO.**

---- **128/2024.** -----

---- Ciudad Victoria, Tamaulipas, resolución de la Sala Colegiada en Materia Penal del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, correspondiente a la sesión del diecisiete de diciembre de dos mil veinticuatro. -----

---- **V I S T O** para resolver el Toca Penal número 060/2024, formado con motivo de la apelación interpuesta por el licenciado ***** en su carácter de Defensor Público, contra la sentencia condenatoria del veintinueve de noviembre de dos mil diez, dictada dentro de la causa penal número **166/2006**, que por los delitos de **homicidio calificado y tentativa de homicidio**, se instruyó a ***** , ante el Juzgado de Primera Instancia Penal del Tercer Distrito Judicial, con residencia en Nuevo Laredo, Tamaulipas; y-

----- **R E S U L T A N D O** -----

---- **PRIMERO.** La resolución impugnada en sus puntos resolutivos dice:-----

---- **PRIMERO:** *El Ciudadano Agente del Ministerio Público, probó su acción penal ejercitada.*-----

---- **SEGUNDO:** *En esta fecha, se juzga que ***** , es penal y materialmente responsables de los delitos de **HOMICIDIO CALIFICADO** cometido en agravio de quien en vida llevaran los nombres de ***** , ***** y ***** , así como del delito de **TENTATIVA DE HOMICIDIO**, cometido en agravio de ***** , de que los acusó el Representante Social Adscrito, dentro del proceso penal número **166/2006**; por lo que se dicta*

en su contra **SENTENCIA
CONDENATORIA.**-----

---- **TERCERO:-** Se condena al sentenciado ***** , cumplir una sanción corporal de **SETENTA Y CINCO AÑOS DE PRISIÓN**; Sin embargo, esta se tendrá por concluida al cumplir el sentenciado **50 AÑOS DE PRISIÓN**, Siendo la sanción corporal **INCONMUTABLE** penalidad que deberán compurgar dichos sentenciados en el lugar que para tal efecto designe el Ejecutivo del Estado, debiéndosele descontar el tiempo que lleve privado de su libertad; **COMPUTABLE A PARTIR DEL DÍA DIECIOCHO DE MAYO DE DOS MIL SEIS FECHA DESDE LA CUAL SE ENCUENTRA RECLUIDO EN PRISION POR LA COMISIÓN DE ESTOS HECHOS.**-----

---- **CUARTO:** Se condena a ***** , al pago **solidario** de la reparación del daño proveniente del delito **la cantidad de: \$66,977.98 (SESENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS 98/100 M.N.)**; que pagarían dicho sentenciados por los concepto de indemnización por muerte de la víctimas, gastos funerarios y daño moral de las indemnizaciones señaladas, a favor de quien acredite tener el carácter de deudo de cada uno de los occisos, conforme a los supuestos y reglas del artículo 47-Quinquies Fracción II del Código Penal para el Estado de Tamaulipas.- Así mismo, al pago de la reparación del daño material y moral causado, al ofendido ***** , **incluyendo el pago de los tratamientos curativos y psicoterapéuticos** que sean necesarios para la víctima, en términos del artículo 89 en relación con el 47 Fracción II y 279 bis del Código Penal para el Estado de Tamaulipas; sin embargo, toda vez que no aparecen cuantificados en autos, se dejan a salvo los derechos de la víctima a fin de que los haga valer en la vía incidental respectiva.-----

---- **QUINTO:-** Una vez que cause estado la presente sentencia, amonéstese al sentenciado ***** , a fin de que no reincidan y adviértasele que en caso contrario se le impondrá una sanción mayor a la presente, lo anterior con fundamento en el artículo 51 del Código Penal vigente en el Estado; asimismo con fundamento en el diverso 510 del Código de Procedimientos Penales, se ordena enviar copia autorizada de la presente resolución a las autoridades que se mencionan en el dispositivo legal invocado.-----

---- **SEXTO:** Se deja la **causa abierta** por cuanto a los inculpados ***** , por encontrarse en etapa de Juicio.-----

---- **SEPTIMO:- NOTIFIQUESE, PERSONALMENTE A LAS PARTES**, haciéndoles saber del improrrogable término de ley de **CINCO DIAS** con el que cuentan para interponer el Recurso de Apelación si la presente



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

*resolución les causare algún agravio y en virtud de que el sentenciado ***** se encuentran recluso en el Centro de Ejecución de Sanciones de Reynosa Tamaulipas a disposición de este Juzgado, gírese exhorto con los insertos necesarios al Juez de Primera Instancia de lo Penal en turno con residencia en Reynosa, Tamaulipas, para que de encontrarlo ajustado a derecho, en el auxilio de las labores de este Juzgado, sirva notificar la sentencia dictada por este Juzgado a los procesados nombrados, haciéndole saber el derecho y plazo que les concede la ley para interponer el recurso de apelación, y en su caso, se autoriza al Juez Exhortado para que también en el auxilio de las labores de este Juzgado admita el recurso de apelación, y notifique al sentenciado para que nombre defensor en Segunda Instancia y así mismo señalen domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones; y diligenciado que sea en sus términos devolverlo a este Juzgado de origen para continuar con la secuela del procedimiento.-----*

*---- Así lo resolvió en definitiva y firma el Ciudadano Licenciado **SERGIO ARTURO ARJONA MORENO**, Juez Primero de Primera Instancia de lo Penal del Tercer Distrito Judicial en el Estado, y actuando con la Ciudadana **LICENCIADA SILVIA LETICIA GARZA CARRANZA** Secretaria de Acuerdos, quien autoriza y da fe. (sic).*

---- **SEGUNDO.** Notificada la sentencia a las partes, el licenciado ***** en su carácter de Defensor Público, interpuso recurso de apelación, que fue admitido en ambos efectos mediante auto de fecha veintisiete de septiembre de dos mil once, siendo remitido por el Juzgado, del conocimiento el proceso penal relativo para la substanciación de la alzada a este Honorable Supremo Tribunal de Justicia del Estado, y por acuerdo plenario se turnó al Magistrado Presidente de la Sala Colegiada en Materia Penal, donde se radicó el día veintidós de mayo del presente año. El día treinta y uno del mismo mes y año, se celebró la audiencia de vista, actuación donde el Defensor Público y la Fiscal adscrita realizaron las manifestaciones que competen a la representatividad con la que comparecen a ese acto

formal; quedando el presente asunto en estado de dictar resolución; previo sorteo, correspondió al Magistrado Javier Castro Ormaechea, la formulación del proyecto correspondiente:-----

----- C O N S I D E R A N D O -----

---- **PRIMERO.** Esta Sala Colegiada en Materia Penal del Honorable Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26, 27 y 28 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-----

---- **SEGUNDO.** Se hace necesario patentizar que al acusado ***** , se le dictó sentencia condenatoria por el delito de **homicidio calificado** previsto y sancionado por los numerales 329, 336, 337, 341, 342, fracción II, y 344 del Código Penal vigente en el Estado, cometido en agravio de quienes en vida llevaran por nombre *****
 , ** , ***** , así también por el delito de **tentativa de homicidio calificado**, previsto y sancionado por los numerales ya citados y en relación con los artículos 27 y 79, del citado Código, en agravio del pasivo ***** ***** ***** , imponiéndole el Juez de primer grado la pena de cincuenta años de prisión.-----

---- Luego entonces, como ya se dijo, el presente asunto deriva de la inconformidad hecha valer por el Defensor Público, contra el fallo apelado, quien en el desahogo de la audiencia de vista del treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, manifestó no tener agravios que expresar



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

contra la sentencia condenatoria recurrida, solicitó que se hagan valer de oficio los que pudieran beneficiar a su representado, así también la reposición del procedimiento, siempre y cuando se observe una violación procedimental que vulnere las garantías procesales y de adecuada defensa del sentenciado.-----

---- Empero, lo anterior no puede considerarse como agravio, ya que no ataca los fundamentos vertidos en el fallo impugnado, ni expone argumentos jurídicos concretos para demostrar los preceptos legales infringidos, ni los razonamientos del Juzgador que se estimen incorrectos, pues no debe perderse de vista que por agravio debe entenderse la transgresión de un derecho fundamental; la inaplicación de una norma o su aplicación incorrecta; la inobservancia a los principios reguladores de la valoración de la prueba, o bien; la alteración de los hechos, en perjuicio de alguna de las partes que integran el proceso penal, por tanto, como ya se dijo, no puede considerarse como agravio.-----

---- Es aplicable el criterio de jurisprudencia de la Octava Época, Registro: 226438, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, del Semanario Judicial de la Federación V, Segunda Parte-2, Enero a Junio de 1990, Tesis VI.2°. J/44, visible a página 664, cuyo rubro y texto reza del tenor siguiente:-----

“AGRAVIOS. NO LO SON LAS MANIFESTACIONES DE INCONFORMIDAD CON EL FALLO IMPUGNADO, NI LA SIMPLE INVOCACIÓN DE PRECEPTOS LEGALES QUE SE ESTIMAN VIOLADOS. Las simples manifestaciones vagas e imprecisas de inconformidad con el sentido de la sentencia recurrida, no pueden considerarse como agravios si no atacan los fundamentos vertidos en el fallo impugnado, ni exponen argumentos jurídicos concretos para demostrar por qué los preceptos invocados son violatorios de garantías; si no que es necesario precisar qué razonamientos del a

quo se estiman incorrectos, en qué consistió la violación adecuada, y los argumentos lógicos y jurídicos tendientes a demostrar la ilegalidad de las consideraciones de la sentencia.”.

---- Por otro lado, la Ministerio Público en la audiencia de vista, solicitó se confirme la sentencia recurrida, por considerar que la misma se encuentra ajustada a derecho.-----

---- **TERCERO.**- Ahora bien, en términos del artículo 360 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, el Tribunal de Apelación podrá suplir la deficiencia de los agravios, cuando el recurrente sea el procesado, o siéndolo el Defensor, se advierta, que no los hizo valer debidamente; sin embargo, de la revisión de oficio efectuada a los autos en favor del acusado, no se advierte agravio que hacer valer, por lo que, en términos del numeral 359 del ordenamiento legal antes invocado, lo que procede es **confirmar la sentencia recurrida.**-----

---- **CUARTO. ELEMENTOS DEL DELITO.**-----

---- Procediendo al análisis de la sentencia combatida, este Tribunal de Alzada comparte el criterio sustentado por el Juez de origen, cuando afirma que con los medios de convicción allegados por el Órgano Acusador, se acreditan los delitos de homicidio calificado y homicidio calificado en grado de tentativa, previstos en los artículos 27, 79, y sancionados por los artículos 329, 336, 337, 341 y 342, fracción II, del Código Penal del Estado, vigente en la época de los hechos, que textualmente establecen:-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

---- Por cuestión de método, tal como lo realizó el A quo, se analizará primeramente el **ILÍCITO DE HOMICIDIO CALIFICADO**, como se ve:-----

ARTÍCULO 329.- Comete el delito de homicidio el que priva de la vida a otro.

ARTÍCULO 336.- El homicidio es calificado cuando se comete con premeditación, ventaja, alevosía o a traición.

ARTÍCULO 337.- Al autor de un homicidio calificado se le impondrá una sanción de 20 a 50 años de prisión.

ARTÍCULO 341.- Hay premeditación cuando el acusado causa intencionalmente lesiones u homicidio, después de haber reflexionado sobre el delito que va a cometer.

ARTÍCULO 342.- Se entiende que hay ventaja:

II.- Cuando sea superior por las armas empleadas, por su mayor destreza en el manejo de ellas, o por el número de los que lo acompañen;

Lo destacado es propio.

---- De los dispositivos legales, antes invocados, se advierte que el A quo en la sentencia recurrida estableció como elementos de la figura delictiva de **homicidio calificado**, así como sus calificativas, los siguientes:-----

a).- *Una vida humana previamente existente (condición lógica del delito);*

b).- *Supresión de esa vida (elemento material).*

*Ahora bien, el Representante Social determina que el delito en estudio se cometió bajo la agravante de ser **CALIFICADO**, en términos del artículo 336 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas; al cometerse con **PREMEDITACIÓN, VENTAJA y ALEVOSIA** de acuerdo a los numerales 341, 342 Fracciones I y II y 344 del Código en consulta que establecen lo siguiente:*

*“Artículo 341.- Hay **premeditación** cuando el acusado cause intencionalmente lesiones u homicidio, después de haber reflexionado sobre el delito que va a cometer, se presume que existe **premeditación**, cuando las lesiones o el homicidio se cometa por inundación, incendio, minas, bombas, o explosivos, por medio de venenos o cualquier otra sustancia nociva a la salud, por contagio venéreo, asfixia o envenenamiento, por retribución dada o prometida, por tormento, actos depravados o brutal ferocidad”; Por su parte el Artículo 342 fracciones I y II del Código Penal en*

Vigor prevé: “Artículo 342.- Se entiende que hay ventaja: I.- Cuando el activo sea superior en destreza física al ofendido y este no se haya armado; II.- Cuando sea superior por las armas empleadas, por su mayor destreza en el manejo de ellas o por el número de los acompañantes...”; De igual forma el artículo 344 a la letra dice: “Artículo 344.- la alevosía consiste en sorprender intencionalmente a alguien de improviso o empleando asechanza u otro medio que no le dé lugar a defenderse, ni evitar el mal que se le quiere hacer.”-(sic.)

---- Sin embargo, con plenitud de jurisdicción esta Alzada estima pertinente hacer precisión al respecto, sin que ello incida en variar el sentido del presente fallo, sin alterar los hechos, el desglose que aquí se precisa, por el contrario, les permite conocer con exactitud cuáles son los elementos que integran el delito en estudio.-----

---- En ese contexto, los elementos que integran la figura delictiva de **homicidio calificado** son: -----

- a). La preexistencia de una vida humana;
- b). La privación de esa vida; y,
- c). Que dicha privación de la vida, se deba a causas externas de acción u omisión ajenas al pasivo (nexo causal).

---- En relación a las calificativas descritas por los artículos 341 y 342, fracción II, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, se requiere además que esa acción de privar de la vida a alguien, se cometa con premeditación y ventaja.-----

---- Acreditando el **primer elemento**, consistente en *la preexistencia de una vida humana*, con los siguientes medios de prueba:-----

---- **Diligencia de Fe Ministerial, identificación y levantamiento de cadáveres**, de fecha dieciocho de mayo de dos mil seis, (fojas 4 – 6, testimonio del proceso

de protección de forja, y además se aprecia que se encuentran divididas las mismas por una pared y se encuentran enumeradas del número uno al número seis (01 al 06), se observa que cada celda mide aproximadamente cinco metros de ancho aproximadamente por tres metros de largo aproximadamente, y en el pasillo de la sección se aprecia a una distancia de cinco metros aproximadamente sobre el suelo una cobija de franela en color negro con gris, a una distancia de unos dos metros aproximadamente de la cobija hacia el Poniente según los puntos cardinales sobre piso se encuentran dos cuerpos de personas del sexo ***** sin signos vitales siendo fijados de la siguiente forma con el **NUMERO UNO (01)** el cuerpo sin vida de una persona del sexo ***** en decúbito ventral con posición según puntos cardinales cabeza hacia el Surponiente y los pies hacia el Nororiente con las manos cruzadas hacia atrás, con la siguiente media filiación de tez ***** , de aproximadamente ***** años de edad aproximadamente, de complexión ***** , de pelo ***** , de cejas ***** , de nariz ***** , mentón ***** , boca ***** , orejas ***** , de aproximadamente de **** metros de estatura, el cual que viste short de mezclilla en color negro, camisa a cuadros en color blanco, con el pie derecho descubierto y en el pie izquierdo tiene un zapato en color café, en el costado derecho tiene una cobija de cuadros en color negro con blanco, mismo cuerpo que en este acto se procede a ordenar a personal de servicios periciales proceda a girar el cuerpo a posición dorsal dándose fe que a simple vista presenta una herida en el cuello del lado izquierdo al parecer producida por arma blanca punzo cortante, de aproximadamente de medio a un centímetros de diámetro, en la parte del tórax y estomago a simple vista presenta quince heridas producidas al parecer por arma blanca punzo cortante, la persona es identificada con el nombre de ***** , a tres metros de distancia aproximadamente hacia el lado poniente con la cabeza pegada hacia la pared se encuentra el cuerpo de una persona del sexo ***** siendo fijado con el **NUMERO DOS (02) INTERIOR** en posición decúbito ventral con la cabeza hacia el Oriente y los pies hacia el Poniente según los puntos cardinales con la siguiente media filiación de tez ***** , de aproximadamente ** años de edad aproximadamente, de complexión mediana, de pelo ***** , de cejas ***** , de nariz ***** , mentón ***** , boca ***** , orejas ***** , de aproximadamente de **** metros de estatura, el cual viste pantalón de tela en color beige con calcetas en color blanco, sin camisa, a un lado del cuerpo se aprecia una camisa la cual presente en su totalidad con manchas rojizas al parecer hemáticas, en los pies hacia



el lado Norte se aprecia una sábana, en color blanca, dicho cuerpo presenta una herida punzo cortante en el cuello, en este acto se procede a ordenar a personal de servicios Periciales procedan a girar el cuerpo en posición dorsal dándose fe que presenta en la parte del tórax y estomago aproximadamente doce heridas producidas al parecer por arma blanca punzo cortante, el cual identificado con el nombren de ***** a un lado del cuerpo se aprecia un pañuelo en color rojo, en la pared del lado Oriente se aprecia una ventana con rejas en color blanco y un pedazo de sabana en color azul, rojo y blanco. Acto continuo el suscrito Fiscal Investigador procede a descender a la Planta baja identificada como el área de Comedor, donde se da fe que se encuentra cuatro personas del sexo ***** aisladas, custodiadas y vigiladas por personal de custodios de dicho Centro Penitenciario, así como de elementos de la Policía Ministerial del Estado y Policia Federal Preventiva, los cuales responden a los nombres de ***** , ***** , ***** Y ***** los cuales son identificados como presuntos responsables de los eventos que se investigan, se da FE que las cuatro personas antes mencionadas se les aprecia a simple vista y presentan manchas rojizas al parecer hemáticas en sus manos, además unos en sus vestimentadas y calzado; enseguida se procede a dar FE que sobre una de las mesas del comedor se encuentra cuatro pedazos de metal acondicionados como dagas afiladas en sus extremos y con terminación en punta y con tela enrollada reforzada con cinta adhesiva en color gris en uno de sus lados dando la apariencia de mango con agujeta para calzado como sujetador y tres pedazos de varilla galvanizada para construcción con terminación en punta en uno de sus extremos y con tela enrollada reforzada con cinta adhesiva en color gris en uno de sus lados dando la apariencia de mango con agujeta para calzado como sujetador, así como una hoja de navaja para sheetrock incrustada sobre un pedazos de madera la cual tiene como refuerzo hilo nylon alrededor donde se encuentra la navaja incrustada, dichas armas hechizas se les aprecian manchas rojizas al parecer hemáticas. Enseguida el suscrito Fiscal Investigador, ordena al personal efectivo de la Comandancia de la Policía Ministerial del Estado, a fin de que se entrevisten con los internos y custodios a fin de obtener mayor información que sirva para el esclarecimiento de los hechos que nos ocupa, así mismo se ordena al Coordinador Regional de Servicios Periciales en ésta Ciudad, para que por su conducto ordene a los Peritos bajo su mando, la recolección de las evidencias encontradas ya descritas, las cuales fueron previamente fotografiadas por parte de ésta

*Representación Social, y sean analizadas para su correspondiente estudio. Además en éste acto se ordena a personal de la Funeraria "Vázquez-La Paz" procedan al levantamiento de los cuerpos descritos con la finalidad de que sean trasladados; dichos cadáveres al anfiteatro de la citada Casa Funeraria para efecto a de que el C. Perito médico legista forense adscrito a la Coordinación de Servicios Periciales en ésta Ciudad doctor ***** , a efecto que realice la practica de la autopsia de ley." (sic).*

---- Diligencia a la cual se le otorga valor probatorio pleno en términos del artículo 299, en relación a lo dispuesto por los numerales 116, 234, 235 y 236, del Código de Procedimientos Penales del Estado, en razón de que la misma fue llevada a cabo por una autoridad investida de fe pública como lo es el Agente Segundo del Ministerio Público Investigador de Nuevo Laredo, Tamaulipas, en ejercicio de sus funciones, y toda vez que de la misma se acredita que el día dieciocho de mayo de dos mil seis, dentro de las instalaciones que ocupa el Cereso número dos, de Nuevo Laredo, Tamaulipas, específicamente del lado norte del área de maniobras, por el costado poniente del cuarto en construcción, se encontró en el suelo un cuerpo del sexo ***** sin signos vitales, quien fuera identificado como ***** , de aproximadamente dieciocho años de edad; así también en la segunda planta del módulo ocho de dicho Centro Penitenciario, se encontraron dos cuerpos del sexo ***** sin signos vitales, a quienes identificaron como ***** y ***** , los cuales contaban con una edad aproximada, el primero de ***** años, el segundo de ***** años de edad, respectivamente; por ende, se deduce que eran personas que por su edad



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SALA COLEGIADA PENAL

lógicamente ya habían alcanzado varios años de vida previa.-----

---- Robustecido lo anterior con el **parte informativo** del dieciocho de mayo de dos mil seis, (fojas 44 y 45, testimonio de la causa penal), elaborado por los Agentes del Grupo de Homicidios, ***** y ***** , quienes en lo sustancial señalaron: --

“LOS SUSCRITOS AGENTES NOS PERMITIMOS INFORMAR A USTED QUE SIENDO APROXIMADAMENTE LAS 11:19 HRS., SE RECIBIO LLAMADA TELEFONICA POR PARTE DE C-4, REPORTANDO QUE EN EL INTERIOR DEL CERESO NO. DOS SE ENCONTRABAN TRES PERSONAS SIN VIDA Y UNA MÁS HAIA SIDO TRASLADADO A LA CLÍNICA Y HOSPITAL DE ESPECIALIDADES PARA SU ATENCIÓN MEDICA; RAZON POR LA CUAL NOS TRASLADAMOS EN COMPAÑIA DEL C. AGENTE SEGUNDO DEL MINISTERIO PUBLICO INVESTIGADOR Y ELEMENTOS DE LA COORDINACION REGIONAL DE SERVICIOS PERICIALES AL LUGAR EN MENCIONADO EN DONDE UNA VEZ CONSTITUIDOS FUIMOS ATENDIDOS Y CONDUCIDOS PRIMERAMENTE HASTA EL AREA DE PATIOS DE MANIOBRA Y QUE CONDUCEN AL AREA DE MODULOS POR EL COORDINADOR DE SEGURIDAD EL C. ***** , **DE ** AÑOS DE EDAD**; OBSERVANDO QUE AHÍ SE ENCONTRABA EL **PRIMER CUERPO SIN VIDA** EN POSICION DECUBITO DORSAL DE QUIEN EN VIDA LLEVARA EL NOMBRE DE ***** , **DE ** AÑOS DE EDAD**, EL CUAL HABIA INGRESADO EL DIA DE AYER 17 DE LOS CORRIENTES POR EL DELITO DE ROBO DE VEHICULO CON VIOLENCIA Y DELINCUENCIA ORGANIZADA, ENCONTRÁNDOSE A DISPOSICIÓN DEL JUZGADO TERCERO PENAL; Y A QUIEN A SIMPLE VISTA SE LE APRECIABAN **3 HERIDAS EN EL CUELLO LADO DERECHO Y APROX. 25 HERIDAS EN TÓRAX**, TODAS PRODUCIDAS POR ARMA PUNZO CORTANTE; POSTERIORMENTE NOS TRASLADAMOS HASTA EL MODULO 8 TERCER PISO ALA C, EN DONDE AL LLEGAR OBSERVAMOS QUE YA SE ENCONTRABAN ELEMENTOS DE LA POLICÍA FEDERAL PREVENTIVA Y ESTATAL PREVENTIVA BAJO LOS MANDOS DEL SUBINSPECTOR ***** Y **CMDTE.** ***** , RESPECTIVAMENTE; LOS CUALES MANIFESTABAN

TENER ASEGURADOS A LOS IMPLICADOS; ASI MISMO SE OBSERVÓ QUE SOBRE EL PASILLO DOS CUERPOS MAS SIN VIDA, **EL SEGUNDO DE ELLOS** EN POSICIÓN DECUBITO VENTRAL COMO QUIEN EN VIDA LLEVARA EL NOMBRE DE ***** , **DE ** AÑOS DE EDAD, ORIGINARIO DE ESTA CIUDAD**, A QUIEN A SIMPLE VISTA SE LE APRECIABAN APROXIMADAMENTE **10 HERIDAS EN TÓRAX Y CUELLO PRODUCIDAS POR ARMA PUNZO CORTANTE**; MISMO QUE HABIA INGRESADO EL DIA 12 DE LOS CORRIENTES POR EL DELITO DE LESIONES, DATOS PROPORCIONADOS POR SU MEDIO HERMANO DE NOMBRE ***** , **DE ** AÑOS DE EDAD**, EL CUAL TAMBIÉN ES INTERNO DEL CERESO YA QUE INGRESO EN MISMA FECHA POR EL MISMO DELITO, JUNTO CON SU HERMANO HOY OCCISO; **EL TERCERO DE ELLOS**, EL CUAL SE ENCONTRABA EN POSICION DECUBITO VENTRAL, APROX. A DOS METROS DE DISTANCIA DEL SEGUNDO CUERPO, EL CUAL EN VIDA LLEVARA EL NOMBRE DE ***** , **DE ** ANOS DE EDAD**, EL CUAL HABIA INGRESADO EL DIA DE AYER 17 DE LOS CORRIENTES POR EL DELITO DE PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGOY A DISPOSICIÓN DEL JUZGADO FEDERAL EN TURNO Y A QUIEN SE LE APRECIO A SIMPLE VISTA LAS SIGUIENTES HERIDAS: **4 EN TÓRAX, 2 EN CUELLO LADO IZQUIERDO Y UNA MÁS EN EL CUELLO LADO DERECHO**, TODAS PRODUCIDAS POR ARMAS PUNZO CORTANTE, ADEMAS SE LE ENCONTRO ENTRE SUS PERTENENCIAS UNA TARJETA DE INGRESO AL CENTRO DE READAPTACION SOCIAL; POSTERIORMENTE Y EN EL MISMO LUGAR (MODULO 8) NOS ENTREVISTAMOS PREVIA IDENTIFICACION CON LOS CC. **CMDTE. ***** , DE ** ANOS DE EDAD Y ***** , DE ** AÑOS DE EDAD**, QUIENES SE DESEMPEÑAN COMO **CMDTE. DEL MODULO 8 Y CUSTODIO ENCARGADO DE LAS LLAVES DE DICHO MODULO**, RESPECTIVAMENTE; QUIENES EN RELACION A LOS HECHOS NOS MANIFIESTAN NO HABERSE DADO CUENTA DE LOS MISMOS, YA QUE EN EL MOMENTO EN QUE PASARON NO SE ENCONTRABAN EN DICHO MODULO, YA QUE SE ENCONTRABAN EN EL AREA DE LA DIRECCION DEL CERESO, POSTERIORMENTE NOS REUNIMOS CON LOS ELEMENTOS DE LA POLICIA FEDERAL PREVENTIVA Y ESTATAL PREVENTIVA, QUIENES YA TENIAN ASEGURADOS A LOS PROBABLES RESPONSABLES, ASI COMO TENIAN YA EN SU PODER LAS ARMAS PUNZO CORTANES HECHIZAS CON LAS QUE DIERON MUERTE A LOS ANTES



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

MENCIONADOS Y DEJARAN LESIONADO A OTRO MAS; POR LO QUE PRIMERAMENTE NOS ENTREVISTAMOS PREVIA IDENTIFICACION CON QUIEN DIJO LLAMARSE Y DAR POR GENERALES *******, DE ** AÑOS DE EDAD**, EL CUAL SE ENCUENTRA INTERNADO DESDE HACE APROX. 4 MESES POR EL DELITO DE **ROBO CON VIOLENCIA**; QUIEN EN RELACION A LOS HECHOS NOS MANIFIESTA QUE TENIA PLEITO CON UNO DE LOS OCCISOS SIN PRECISAR CON CUAL DE ELLOS, YA QUE SUPUESTAMENTE ESTE HABIA SOSTENIDO RELACIONES SENTIMENTALES CON SU ESPOSA Y QUE POR ESO ERA EL MOTIVO DE LA AGRESION Y QUE PARA ESTO LE HABIAN AYUDADO LOS CC. *******, DE ** AÑOS DE EDAD**, EL CUAL TIENE APROX. 5 MESES INTERNADO EN DICHO PENAL POR EL DELITO DE HOMICIDIO; *******, DE ** AÑOS DE EDAD**, EL CUAL SE ENCUENTRA RECLUIDO DESDE HACE APROX. 6 MESES POR EL DELITO DE ROBO DE VEHICULO E *******, DE ** ANOS DE EDAD**, EL CUAL TIENE 6 AÑOS DE HABER INGRESADO A DICHO PENAL POR EL DELITO DE HOMICIDIO, A QUIEN SE LES CUESTIONO EN RELACION A LOS HECHOS Y A LA IMPUTACION QUE LES HACE *******, QUIENES ACEPTARON SU PARTICIPACION, PERO SIN INFORMAR EL MOTIVO POR EL CUAL LES HABIAN DADO MUERTE A LOS HOY OCCISOS. DANDO FE EL FISCAL INVESTIGADOR EN TURNO QUIEN ORDENO EL TRASLADO DE LOS CUERPOS AL ANFITEATRO LOCAL PARA LA PRACTICA DE LA NECROPSIA DE LEY. ASI MISMO SE INFORMA QUE POSTERIORMENTE A LAS DILIGENCIAS PRACTICADAS Y UNA VEZ CONCLUIDAS EN EL INTERIOR DEL CERESO, NOS TRASLADAMOS HASTA LA CLINICA Y HOSPITAL DE ESPECIALIDADES EN DONDE PREVIA IDENTIFICACION NOS ENTREVISTAMOS CON QUIEN DIJO LLAMARSE Y DAR POR GENERALES *******, DE ** AÑOS DE EDAD**, EL CUAL HABIA INGRESADO AL PENAL EL DIA DE AYER 17 DE LOS CORRIENTES POR EL DELITO DE ROBO DE VEHICULO CON VIOLENCIA Y DELINCUENCIA ORGANIZADA Y QUIEN EN RELACION A LOS HECHOS NOS MANIFIESTA QUE CUANDO LLEGO AL MODULO, APROXIMADAMENTE SEIS SUJETOS LE PREGUNTARON SU NOMBRE Y UNA VEZ QUE RESPONDIO, LO EMPEZARON A VENDAR LA CARA PARA POSTERIORMENTE GOLPEARLO Y PICARLO; INFORMANDO LOS MEDICOS DE GUARDIA DE DICHO NOSOCOMIO DR. FRANCISCO CERVANTES Y SERGIO GARCIA,**

QUE EL LESIONADO PRESENTA MULTIPLES HERIDAS PRODUCIDAS POR ARMA PUNZO CORTANTE EN HEMITORAX IZQUIERDO, CON FRACTURA DE COSTILLA AFECTANDO EL PULMON ESE INFORMA.” (sic)

---- Sin pasar desapercibido que el parte informativo antes citado, se encuentra ratificado por sus signantes, los Agentes del Grupo de Homicidios, ***** y ***** , mediante declaración ministerial del dieciocho de mayo de dos mil seis, (fojas 47 y 48, testimonio de la causa penal), quienes manifestaron:-----

“...ratifico en todas y cada una de sus partes por ser ciertos los hechos que dentro del mismo se asientan, así mismo reconozco una de las firmas que aparecen estampadas al final ya que fue hecha de mi puño y letra...” (sic.)

---- Medios probatorios, a los cuales es dable otorgárseles valor probatorio de indicio en términos de lo dispuesto en los numerales 300 y 304, del Código de Procedimientos Penales del Estado, toda vez que los elementos de la Policía Ministerial, son personas con capacidad de instrucción y criterio necesario para juzgar el acto que relataron; aunado a que los hechos narrados son susceptibles de conocerse por medio de los sentidos, percibidos directamente no por inducciones ni referencias de otros, sin dudas ni reticencias y sin mediar fuerza o miedo, ni engaño, error o soborno, pues no existen pruebas en el proceso que así lo demuestren, puesto que los elementos ministeriales en el ejercicio de su funciones, señalan que el día dieciocho de mayo del año dos mil seis, aproximadamente a las once horas, con diecinueve minutos, recibieron un llamado del C4, para reportar que en el interior del cereso número dos de Nuevo Laredo, Tamaulipas, y al arribar al lugar de los



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SALA COLEGIADA PENAL

hechos, pudieron percatarse mediante sus sentidos que en el patio de maniobras se encontraba el primer cuerpo sin vida en posición decúbito dorsal, quien en vida llevó por nombre ***** , de ***** años de edad, así mismo describieron las heridas que presentaba, y una vez que se desplazaron al módulo ocho de dicho centro penitenciario, observó el segundo cuerpo sin vida en posición decúbito ventral, identificado como ***** , de ***** años de edad, de quien describieron las heridas que a simple vista presentaba; el tercero de los cuerpos sin signos vitales encontrado en posición decúbito ventral, a quien se identificó como ***** , de ***** años de edad, además señalaron las heridas que le apreciaron a simple vista, posteriormente, se trasladaron a la clínica y hospital de especialidades, donde se entrevistaron con ***** , de ***** años de edad, quien le narró cómo se suscitaron los hechos de los cuales resultó lesionado; medio probatorio con el cual se acredita la existencia de la vida humana de los sujetos pasivos.-----

---- Por similitud jurídica, al caso concreto, cobra aplicación la Tesis tipo Aislada, con registro digital 236350, de la Séptima Época por la Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, volumen 47, Segunda Parte, página 37, del rubro y texto: -----

“POLICÍAS APREHENSORES, VALOR PROBATORIO DE TESTIMONIOS DE. Por cuanto hace a las declaraciones de los agentes aprehensores del acusado de un delito, lejos de estimarse que carecen de independencia para atestiguar en un proceso penal, debe darse a sus declaraciones el valor probatorio que la ley les atribuye, como testigos de los hechos que conocieron sobre el ilícito.”.

---- Asimismo, se sustenta con la Tesis Aislada, con número de registro digital 212261, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, visible en la página 587, del Semanario Judicial de la Federación, tomo XIII, Junio de 1994, Octava Época; con título y contenido:-----

“INFORMES POLICIACOS RATIFICADOS POR AGENTES DE LA AUTORIDAD. DEBEN VALORARSE DE ACUERDO CON LAS REGLAS DE LA PRUEBA TESTIMONIAL. La manifestación de los agentes aprehensores, contenida en el parte informativo que rindieron y ratificaron ante el representante social, acerca de que localizaron cierta cantidad de estupefaciente en un autobús de tránsito y que al interrogar a algunos de los pasajeros, éstos reconocieron llevarlo consigo, pone de relieve que los citados agentes conocieron por sí mismos este hecho y que tienen el carácter de testigos presenciales, por lo que su versión debe ser apreciada en términos del dispositivo 289 del Código Federal de Procedimientos Penales y relacionarse con los demás datos que arroje el proceso, para decidir en cuanto a la responsabilidad penal de los acusados.”

---- Así también se enlaza con la **declaración ministerial** de ***** , padre de la víctima ***** , (fojas 87 – 89, testimonio del proceso penal), quien en lo medular adujo:-----

*“Que comparezco ante esta Representación Social en forma voluntaria a efecto de solicitar la entrega del cuerpo de mi Hijo de nombre ***** , mismo que era originario del ***** , de ***años de edad, con fecha de nacimiento el ***** , quien vivía en el mismo domicilio que el mío. Así mismo manifiesto que tenía un mes de no verlo, por lo que sigo manifestando que el día de ayer diecisiete de mayo del año en curso siendo aproximadamente las diez de la mañana fui a una tienda que esta por mi casa, y vi a un periódico de la tarde y al momento de leerlo me entere de que mi hijo lo habían agarrado, ya que según andaba asaltando gente con un cuerno de chivo, y así fue como me entere de que esta se encontraba internado en el Centro de Readaptación Social numero dos de esta ciudad, y por lo cual me retire de esa tienda, y me fui hacia el centro de la ciudad lugar en donde me encontré a una persona del cual no recuerdo su nombre y el cual me manifestó que si ya sabia que*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

era lo que le había pasado a mi hijo ***** y a lo cual le manifesté que si, que ya sabia que lo habían encerrado por andar robando, y este muchacho me dijo que no que eso no que si no sabia que lo habían matado hay adentro en el CERESO, a lo cual yo le manifesté que no, que si era cierto, y el me dijo que si, pero yo le seguía si creer, por lo cual fui a buscar a mi Concuño de nombre ***** quien vive en la *****o, por lo cual yo fui a buscarlo y a decirle lo que me habían informado, y fue el mi concuño ***** quien me manifestó que si que efectivamente habían matado a mi hijo ***** en el interior de Centro de Readaptación Social, es por lo cual acudo a esta Autoridad para solicitar la entrega del cuerpo de mi hijo para darle una cristiana sepultura. Siendo todo lo que deseo manifestar. Por lo que... nuestro documentos para acreditar el parentesco siendo el acta de nacimiento de mi hijo que en vida llevara el nombre de ***** con numero de folio ****, así como mi identificación personal mi nombre ***** con el numero de folio ***** ...” (sic).

---- Del mismo modo, obra la deposición de ***** madre de ***** (fojas 91 – 94, de la copia certificada de la causa de origen), quien mencionó:-----

“Que comparezco ante esta Representación Social en forma voluntaria a efecto de solicitar la entrega del cuerpo de mi Hijo de nombre ***** mismo que era originario del ***** de ***años de edad, con fecha de nacimiento el ***** quien vivía... con migo en el mismo... Por lo que sigo manifestando que mi hijo se encontraba Internado en el Centro de Readaptación Social numero dos desde hace apenas dos días, por lo que sigo manifestando que el día de ayer siendo aproximadamente las doce y media de la tarde cuando yo me encontraba en afuera del Palacio Municipal ya que estaba esperando que llegara mi hijo ya que lo iban a llevar a rendir su declaración preparatoria cuando una de mi hijas de nombre *****llega hasta dicho lugar y me manifiesta que mi hijo lo acaban de matar, por lo cual una vez enterada de la noticia no supe que hacer y me retire con mis hijas hacia el Cereso numero 11 para que nos manifestar que era lo que había sucedido, es por lo cual acudo a esta Autoridad para solicitar la entrega del cuerpo de mi hijo para darle una cristiana sepultura. Siendo todo lo que deseo manifestar; ... en este momento nuestro documentos para acreditar el parentesco siendo el acta de nacimiento de mi hijo que en vida llevara el nombre de ***** con numero de folio ***** ,

así como mi identificación personal mi nombre
 *****con el numero de folio
 *****...” (sic.)

---- Así también el ateste de *****
 en su calidad de hermana del pasivo

 ***** (fojas 95, testimonio del
 proceso penal), quien manifestó:-----

“Que comparezco ante esta Representación Social a
 identificar el cuerpo de mi hermano quien en vida
 llevara el nombre de *****
 originario de *****
 ***** años de edad, quien tenia su domicilio en

 en hechos violentos sucedidos el día de ayer dieciocho
 de mayo del presente año y DECLARO.- que mi
 hermano se encontraba desempleado desde hace
 aproximadamente un mes ya que yo no tenia
 comunicación con el desde hace aproximadamente
 ocho meses y como lo manifiesto la hace un mes
 aproximadamente lo vi en el funeral de mi madre, y me
 manifestó que no trabajaba y hasta el día martes
 dieciséis de mayo del actual mi hermano menor de
 nombre ***** me manifestó que
 ***** se encontraba detenido en la Federal, por lo que
 inmediatamente me traslade al Palacio Federal para ver
 si podía ver a ***** y me manifestaron que se
 encontraba detenido junto con otras tres personas y los
 habían detenido con droga pero que ya iban a salir y en
 ese momento yo lo vi y le di de comer y hasta el día de
 ayer como a las doce mediodía una amiga mía de
 nombre ***** me hablo por teléfono y me dijo que en
 Cereso dos habían matado a tres personas las cuales
 acababan de ingresar a dicho centro de readaptación
 social, ya que ella se encontraba en el cereso y de
 inmediatamente yo me dirigí al cereso y como no me
 dejaban entrar escuche a unas personas que a se
 encontraban afuera del lugar decían varios nombres de
 las personas que habían fallecido entre ellas escuche el
 nombre de mi hermano *****... al
 llegar a la funeraria vi el cuerpo de mi hermano así
 mismo... que desconozco si mi hermano tenia
 problemas con alguien... en este acto solicito la
 devolución del cuerpo de mi hermano

 ***** para efecto de poder darle
 cristiana sepultura, presentando en este momento mi
 credencial de elector con numero de folio ***** y
 el acta de nacimiento de mi hermano...” (sic.)

---- Depositiones a la cuales se les otorga valor
 probatorio de indicio al ser valoradas en términos de los



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SALA COLEGIADA PENAL

artículos 300 y 304, del Código de Procedimientos Penales del Estado, toda vez que los declarantes son personas con capacidad de instrucción y criterio necesario para juzgar el acto que relataron; aunado a que los hechos narrados son susceptibles de conocerse por medio de sus sentidos, percibidos directamente no por inducciones ni referencias de otros, sin dudas ni reticencias y sin mediar fuerza o miedo, ni engaño, error o soborno; pues de las mismas se desprende que los deponentes manifestaron conocer antecedentes de los ahora occisos ***** , ***** y ***** , de su vida previa a la muerte, además acreditaron los vínculos familiares que los unía con las víctimas, lo que resulta eficaz para acreditar la preexistencia de la vida humana de los pasivos.-----

---- Las pruebas anteriormente citadas, con base en los artículos 288, 299, 300 y 304, del Código Procesal Penal del Estado, analizadas y valoradas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia, según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural, administradas entre sí, resultan aptas y suficientes para la acreditación del primero de los elementos del ilícito, consistente en la preexistencia de una vida humana, en este caso, la de quienes llevarán el nombre de ***** , ***** y ***** .-----

---- En lo que respecta al **segundo de los elementos**, que consiste en *la privación de la vida humana*; se acredita con los mismos medios de convicción citados en líneas superiores, cuyo contenido y valoración jurídica

quedaron establecidos al tenor de los motivos y fundamentos ahí expresados, los cuales se tienen por reproducidos aquí a fin de evitar repeticiones innecesarias, siendo los siguientes:-----

---- **Diligencia de Fe Ministerial, identificación y levantamiento de cadáveres**, de fecha dieciocho de mayo de dos mil seis, (fojas 4 – 6, testimonio del proceso penal), realizada por el Agente Segundo del Ministerio Público Investigador, de Nuevo Laredo, Tamaulipas, en la cual el Ministerio Público Investigador, dio fe que el día dieciocho de mayo de dos mil seis, en las instalaciones del cereso número dos, de Nuevo Laredo, Tamaulipas, encontró en el área de maniobras, sobre el suelo un cuerpo del sexo ***** sin signos vitales, identificado como ***** , de aproximadamente ***** años de edad, el cual no contaba con signos vitales, en posición decúbito dorsal, con las manos tomadas entre sí, describió su media filiación y vestimenta que portaba, así también que presentaba tres heridas en el cuello lado derecho, al parecer producidas por arma blanca punzo cortante, de medio a un centímetro de diámetro aproximadamente, en la parte del tórax y estómago, veinticinco heridas aproximadamente, producidas por arma blanca punzo cortante; así también en la segunda planta del módulo ocho, encontraron el cuerpo que fuera identificado como ***** , con edad aproximada de ***** a ***** años de edad, encontrado en posición decúbito ventral, con las manos cruzadas hacia atrás, señalando su media filiación y la vestimenta que llevaba, además, dio fe, que a simple vista presentaba una herida en el



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SALA COLEGIADA PENAL

cuello del lado izquierdo al parecer producida por arma blanca punzo cortante, de aproximadamente de medio a un centímetros de diámetro, en la parte del tórax y estómago, quince heridas producidas al parecer por arma blanca punzo cortante; por último, el cuerpo de la víctima ***** , de ***** años de edad, hallado en posición decúbito ventral, mencionó su media filiación, así como la ropa que vestía, las heridas punzo cortantes en el cuello, en la parte del tórax y estomago aproximadamente, doce heridas producidas al parecer por arma blanca punzo cortante.-----

---- Medio probatorio que se le otorga valor pleno en términos del artículo 299, en relación a lo dispuesto por los numerales 116, 234, 235 y 236, del Código de Procedimientos Penales del Estado, en razón de que la misma fue llevada a cabo por una autoridad investida de fe pública como lo es el Agente Segundo del Ministerio Público Investigador de Nuevo Laredo, Tamaulipas, en ejercicio de sus funciones, y toda vez que de la misma se acredita que el día dieciocho de mayo de dos mil seis, dentro de las instalaciones que ocupa el cereso número dos, de Nuevo Laredo, Tamaulipas, específicamente del lado norte del área de maniobras, por el costado poniente del cuarto en construcción, se encontró en el suelo un cuerpo del sexo ***** sin signos vitales, quien fuera identificado como ***** , de aproximadamente dieciocho años de edad; así también en la segunda planta del módulo ocho de dicho Centro Penitenciario, se encontraron dos cuerpos del sexo ***** sin signos vitales, a quienes identificaron como ***** y

***** , los cuales contaban con una edad aproximada de dieciocho a ***** años y ***** años de edad, respectivamente; prueba que resulta eficaz para determinar que los sujetos pasivos fueron privados de la vida.-----

---- Robustecido con **el parte informativo**, del dieciocho de mayo de dos mil seis, (fojas 44 y 45, testimonio de la causa penal), elaborado por los Agentes del Grupo de Homicidios, ***** y ***** , el cual fuera ratificado ante la autoridad ministerial, del cual se advierte que los elementos ministeriales señalaron que el dieciocho de mayo del año dos mil seis, aproximadamente a las once horas, con ***** minutos, recibieron un llamado del C4, para reportar que en el interior del cereso número dos de Nuevo Laredo, Tamaulipas, al arribar al centro penitenciario, encontraron tres personas del sexo ***** sin vida a quienes identificaron como ***** , ***** y ***** , y uno más resultó lesionado, quien fue trasladado al clínica y hospital de especialidades para su atención médica, a quien identificaron como ***** ***** *****.

---- Medio probatorio al cual se le concede valor de indicio en términos de lo dispuesto en los numerales 300 y 304, del Código de Procedimientos Penales del Estado, toda vez que los elementos de la Policía Ministerial, son personas con capacidad de instrucción y criterio necesario para juzgar el acto que relataron; aunado a que los hechos narrados son susceptibles de conocerse por medio de los sentidos, percibidos



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

directamente no por inducciones ni referencias de otros, sin dudas ni reticencias y sin mediar fuerza o miedo, ni engaño, error o soborno, pues no existen pruebas en el proceso que así lo demuestren, puesto que los elementos ministeriales en el ejercicio de su funciones, señalan que el día dieciocho de mayo del año dos mil seis, aproximadamente a las once horas, con ***** minutos, recibieron un llamado del C4, para reportar que en el interior del cereso número dos de Nuevo Laredo, Tamaulipas, y al arribar al lugar de los hechos, pudieron percatarse mediante sus sentidos que en el patio de maniobras se encontraba el primer cuerpo sin vida en posición decúbito dorsal, quien en vida llevó por nombre ***** de ***** años de edad, así mismo describieron las heridas que presentaba, y una vez que se desplazaron al módulo ocho de dicho centro penitenciario, observó el segundo cuerpo sin vida en posición decúbito ventral, identificado como ***** de ***** años de edad, de quien describieron las heridas que a simple vista presentaba; el tercero de los cuerpos sin signos vitales encontrado en posición decúbito ventral, a quien se identificó como ***** de ***** años de edad, además señalaron las heridas que le apreciaron a simple vista, posteriormente, se trasladaron a la clínica y hospital de especialidades, donde se entrevistaron con ***** de ***** años de edad, quien les narró cómo se suscitaron los hechos de los cuales resultó lesionado; medio probatorio con el cual es factible demostrar la privación de la vida de las víctimas.-----

--- Del mismo modo, se concatena con el **dictamen pericial de técnicas de campo**, de fecha diecinueve de mayo del año dos mil seis, (fojas 126 – 161, testimonio de la causa penal), emitido por los licenciados ***** y ***** , Peritos de la Coordinación Regional de Servicios Periciales, de Nuevo Laredo, Tamaulipas, quienes asentaron en su dictamen lo siguiente:-----

“OBSERVACION DEL LUGAR DE LOS HECHOS.-

*Constituidos en el lugar antes mencionado, se aprecio en el área conocida como patio de maniobras, al lado poniente de un cuarto en construcción de aproximadamente 4x5 metros, se aprecio sobre la superficie del suelo de terraceria, envuelto en un cobertor de color verde con negro, el cuerpo sin vida de una persona del sexo ***** , en posición de cubito dorsal, con la cabeza hacia el norponiente, y los pies al sur oriente, el que fue señalado con el numero 2, al ser descubierto el cuerpo sin vida, por orden del C. Agente del Ministerio Publico, se observo que vestía pantalón corto de color rojo, camisa de color rojo, al que a simple vista, se le apreciaron diversas heridas punzo cortantes en el cuello del lado derecho y en tórax, al realizarle una inspección cadavérica, por orden del C. Agente del Ministerio Publico, se le aprecio en la bolsa delantera del lado derecho del pantalón corto una tarjeta informativa para el procesado a nombre de ***** , un nebulizador de plástico de color blanco con morado, continuando con la inspección, por orden y compañía del C. Agente del Ministerio Publico, nos trasladamos a el modulo # 8, tercer piso, sección 1 C, en el pasillo divisorio de las celdas, sobre la superficie del suelo, en donde se apreciaron en un radio de aproximadamente cinco metros, los cuerpos sin vida de dos personas del sexo ***** , las que fueron señaladas con el numero 1 y 2, el cuerpo señalado con el numero 1, se aprecio sobre un lago hematico, en posición decubito ventral, con la cabeza hacia el sur oriente, y los pies al norponiente, el que vestía pantalón corto de color negro de la marca wrangler, camisa a cuadros en color rojo, blanco y azul, un zapato de color negro en el pie derecho, al que a simple vista se le apreciaron diversas heridas punzo cortantes en el cuerpo, al realizarle una inspección cadavérica por orden del C. Agente del Ministerio Publico, no se le encontro documento o pertenencia alguna, el cuerpo señalado con el numero 2 se aprecio sobre un lago hematico, en posición decubito ventral, el*



*cual se encontraba con la cabeza recargada sobre la pared con orientación hacia el nor-poniente y sus extremidades inferiores apuntando hacia el Sur, el brazo derecho sobre su abdomen, el cual portaba un pantalón tipo casual en color blanco, calcetones en color blancos y tenis en color blancos al proceder a realizarle una revisión corporal por Orden del Ministerio Público se le localizo sobre la bolsa trasera lado izquierdo del pantalón una Tarjeta Informativa Para el Procesado a Nombre de ******, así mismo al realizar una inspección cadavérica se le observan a simple vista diversas heridas punzo-cortantes localizadas en el Abdomen y en el cuello.

Posteriormente nos Trasladamos al Primer Piso de dicho Modulo, en donde se localiza el área del Comedor en el cual sobre una mesa de concreto se tuvo a la vista 8 (ocho) puntas hechizas, las que fueron señaladas con el número 4 y un par de tenis en color blanco de la Marca: K-SWISS

EVIDENCIAS RECOLECTADAS EN EL LUGAR DE LOS HECHOS

- Impresiones fotográficas tomadas en el lugar de los hechos.
- 4 (Cuatro) Trozos de tela de cobertor de color rojo, verde y azul
- 1 Un Pañuelo en color rojo
- 1 un par de tenis de color blanco.
- Dos Tarjetas Informativas para el procesado a Nombre de ***** Y DE *****
- Un Nebulizador en color blanco con azul

Una vez fijado el lugar de los hechos, se trasladaron los cuerpos sin vida, a Anfiteatro de la Funeraria La Paz, donde se le realizo una minuciosa inspección externa así como su respectiva necropsia de ley, obteniendo los siguiente resultados.

*Se trata de tres cuerpos del sexo ******, mismo que presenta los signos de un muerte real como son ausencia de latidos cardiacos, de movimientos de respiración y aspiración, falta de sensibilidad en globulos oculares.

*El cadáver señalado con el No.-2 localizado sobre el patio de Maniobras respondía en vida al nombre de ***** de aproximadamente ***años de edad.*

FILIACION DEL CADAVER

ESTATURA: ** Mts. Aprox.**

COMPLEXION: *****

TEZ: *****

PELO: *****
FRENTE: *****
CEJAS: *****
NARIZ: *****
BOCA: *****
BIGOTE: *****
BARBA: *****
MENTON: *****
OREJAS: *****S

LESIONES.

Las dictaminadas por el medico legista.

VESTIMENTA: *Al momento de nuestra intervención vestía una camisa de color roja pantalón corto color rojo,*

*El cadáver señalado con el No.-1 localizado sobre el pasillo del Modulo 8 Seccion 1C respondía en vida al nombre de ***** de aproximadamente ***años de edad.*

FILIACION DEL CADAVER

ESTATURA: **** Mts. Aprox.

COMPLEXION: *****

TEZ: *****

PELO: *****

FRENTE: *****

CEJAS: *****

NARIZ: *****

BOCA: *****

BIGOTE: *****

BARBA: *****

MENTON: ****

OREJAS: *****

LESIONES

Las dictaminadas por el médico legista.

VESTIMENTA:

Al momento de nuestra intervención vestía un Pantalón corto de mesilla en color negro de la Marca Wrangler, Camisa a cuadros en color rojo y blanco, un Zapato de color negro.

*El cadáver señalado con el No.-2 localizado sobre el pasillo del Modulo 8 Sección 1C respondía en vida al nombre de ***** de aproximadamente ** años de edad.*

FILIACIÓN DEL CADAVER

ESTATURA: 1.80 Mts. Aprox.

COMPLEXION: *****

TEZ: *****

PELO: *****



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SALA COLEGIADA PENAL

FRENTE: *****
CEJAS: *****
NARIZ: *****
BOCA: *****
BIGOTE: *****
BARBA: *****
MENTON: ****
OREJAS: *****

LESIONES.
Las dictaminadas por el medico legista.

VESTIMENTA:
Al momento de nuestra intervención vestía una Pantalón de color blanco, Tenis blancos y calcetones blancos

CONCLUSIONES:
Una vez inspeccionado en el lugar y analizado los elementos periciales del mismo es criterio de los suscritos establecer que este lugar SI corresponde al lugar donde sucedieron los hechos.” (sic.)

---- Pericial anterior a la cual se le otorga valor probatorio de indicio, en términos de los artículos 298 y 300, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, al encontrarse emitidos por profesionistas con conocimientos especiales en la materia, quienes una vez que se avocaron al estudio pericial, precisaron que se constituyeron en el lugar de los hechos, y tuvieron a la vista los cuerpos sin vida de las víctimas de quienes en vida llevaron por nombre ***** , ***** y ***** , asentando la filiación y vestimenta que portaba de cada uno, además de enlistar las evidencias recolectadas en el lugar, del mismo modo, anexa sesenta y tres placas fotográficas, de las cuales se advierte el lugar de los hechos, los cuerpos sin vida de los occisos, la posición en que se encontraban, las condiciones de los mismos y los objetos utilizados por los sujetos activos para

cometer el ilícito, pericial que suma para probar la privación de la vida de las víctimas .-----

---- Adminiculando lo anterior, con el **dictamen médico de Necropsia** con número de folio 18-05-06-05, de fecha dieciocho de mayo del dos mil seis, (foja 70, testimonio de la causa penal), signado por el Doctor ***** , Perito Médico Legista de la Procuraduría General de Justicia del Estado, Dirección de Servicios Periciales, realizado en el cuerpo de la víctima quien en vida llevara por nombre ***** , asentando como conclusiones lo siguiente:-----

*“***** presenta como causa de muerte shock hemorrágico irreversible por hemorragia interna por heridas punzantes y punzocortante penetrantes de tórax y levemente en el cuello” (sic).*

---- Del mismo modo, se cuenta con el **dictamen médico de Necropsia** con número de folio 18-05-06-06, de fecha dieciocho de mayo del dos mil seis, (foja 73, testimonio de la causa penal), signado por el Doctor ***** , Perito Médico Legista de la Procuraduría General de Justicia del Estado, Dirección de Servicios Periciales, realizado en el cuerpo del pasivo quien llevó por nombre ***** , refiriendo en su apartado de conclusiones lo siguiente:-----

*“***** presenta como causa de su muerte shock hemorrágico irreversible por hemorragia interna por heridas punzantes y punzocortante penetrantes de tórax y levemente en el cuello y hombro derecho.” (sic).*

---- Así también, obra el **dictamen médico de Necropsia** con número de folio 18-05-06-07, de fecha dieciocho de mayo del dos mil seis, (foja 76, testimonio de la causa penal), signado por el Doctor ***** , Perito Médico Legista de la



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SALA COLEGIADA PENAL

Procuraduría General de Justicia del Estado, Dirección de Servicios Periciales, realizado en el cuerpo de quien en vida llevara de nombre ***** , señalando en las conclusiones de su dictamen lo siguiente:-----

*“***** presenta como causa de su muerte shock hemorrágico irreversible por hemorragia interna por heridas punzantes y punzocortante penetrantes de tórax y abdomen y levemente en cuello.” (sic).*

---- Periciales a las cuales se les otorgó valor probatorio de indicio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 298 y 300, del Código de Procedimientos Penales del Estado, en virtud de encontrarse emitidos por una persona con conocimientos especiales en la materia, quien después de identificar los cadáveres de las víctimas, menciona que presentaban signos de muerte real, señas particulares, alteraciones congénitas, anomalías externas, exploración de regiones médico legales, examen traumatológico y examen de cavidad, emite también sus conclusiones, las cuales son claras, precisas y metódicas, determinando que la causa de muerte de los sujetos pasivos, fueron a consecuencia de shock hemorrágico irreversible por hemorragia interna por heridas punzantes y punzocortante penetrantes de tórax, abdomen y cuello, por lo que dichas periciales resultan idóneas para justificar que se privaron de la vida a quienes en vida llevaron por nombre ***** , ***** y *****.

---- A lo anterior tiene aplicación el criterio de tesis localizable con el número de registro digital: 800990, instancia: Primera Sala, sexta época, materia penal, fuente: Semanario Judicial de la Federación. volumen

LX, segunda parte, página 18, tipo: aislada, con rubro y texto siguiente:-----

“AUTOPSIA, FINALIDAD DE LA. Cuando la ley consigna que el cuerpo del delito de homicidio se comprobará con una serie de diligencias entre las que señala la autopsia, la finalidad de la ley es establecer en forma fehaciente la relación de causalidad entre las lesiones y la muerte.”

---- El valor probatorio otorgado a los dictámenes se soporta también, en la tesis sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, correspondiente a la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XII, Agosto de 1993, visible a página 512, que a la letra dice:-----

“PERITOS. VALOR DE SUS DICTÁMENES. El juzgador disfruta de las más amplias facultades para valorar los dictámenes, incluso de los de carácter científico y si bien es verdad que las partes tienen derecho a designar el suyo, cuando no lo hacen y no objetan durante el proceso el dictamen del perito oficial, tácitamente se han conformado con él”.

---- Es aplicable por analogía, el criterio jurisprudencial con número de registro 2003122, sustentado por los Tribunales Colegiados de Circuito, correspondiente a la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación, Tesis: I.7o.C.28 C (10a.), Tomo XVIII, marzo de 2013, Tomo 3, página 2060, que a la letra dice:-----

“PRUEBA PERICIAL. LAS OPINIONES EMITIDAS EN LOS DICTÁMENES NO VINCULAN AL JUZGADOR, PUES ES ÉSTE QUIEN DETERMINA SU VALOR. Como el artículo 1301 del Código de Comercio prevé un sistema de libre valoración para la prueba pericial, la opinión emitida en un dictamen no vincula necesariamente al Juez ni lo obliga a darle un valor probatorio del que carece, porque finalmente es a él a quien, como perito de peritos y de acuerdo con su libre arbitrio, corresponde ponderar en su justo alcance, la eficacia de los medios probatorios, es decir, es el Juez quien decide si acoge o no las conclusiones contenidas en los peritajes o si en todo caso, las asume parcialmente o las adminicula con otros elementos de prueba, con base en un análisis de sus fundamentos y



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

conclusiones y al tenor de los principios elementales de orden lógico como son: congruencia, consistencia, no contradicción y verosimilitud, los que debe observar al exponer los razonamientos que soporten su decisión y que la justifiquen con una finalidad persuasiva o de mayor credibilidad, a fin de rechazar la duda y el margen de subjetividad del resolutor. En esas condiciones, el desahogo de una pericial no implica su forzosa utilidad para resolver la controversia, pues conforme al arbitrio del Juez puede ser que ninguno de los dictámenes sea suficientemente sustentable para crear convicción en él y entonces, será éste, quien de acuerdo con sus facultades deberá decidir la situación jurídica que se le plantea, aun cuando su determinación no encuentre apoyo en los peritajes que obren en autos.”

---- Lo que engarza con la **declaración ministerial** de ***** , Director del Cereso número dos, de Nuevo Laredo, Tamaulipas, de fecha diecinueve de mayo de dos mil seis, (fojas 104, testimonio de la causa penal), quien manifestó:-----

“... Que ratifico en toda y una de sus partes el contenido de la denuncia de hechos la cual fuera hecha por mi el día de ayer y ala cual reconozco plenamente la firma que aparece al final de la misma, por ser la que usó en todas mis actuaciones tanto oficiales como personales... el día de ayer dieciocho de mayo del año en curso me encontraba en mi oficina ala cual esta ubicada en la entrada principal del centro de readaptación social numero dos en la planta alta, por lo que serian aproximadamente las diez con cuarenta minutos cuando escuche por la frecuencia de radio que estaban solicitando apoyo en el modulo ocho por que había problemas con la seguridad del mismo, y atendiendo al llamado me dirigí al modulo ocho el cual esta ubicado en la parte trasera del centro, manifestando que iba solo, y vi que iban muchos guardias corriendo hacia al modulo ocho atendiendo al llamada de apoyo, por lo que cuando llego al modulo ocho observe que los custodios estaban encerrado a la internos en sus celdas, y escuchaba que los custodios que decían en voz alta que el problema era en la parte de arriba, por lo cual subi hacia esa planta y observe que se encontraban en el suelo cuatro cuerpos ensangrentados, por lo que en ese momento ordene que a las personas que aun se encontraran en vida se les proporcionara ayuda medica, así mismo observe que los custodios ya tenían el modulo bajo control y me dirigi hacia mi oficina para dar parte a la procuraduría general de justicia de esta ciudad, para informar de lo

que estaba pasando vía telefónica, posteriormente llegaron elementos de las diversas corporaciones y apoyaron para controlar aun mas el modulo ocho...”
(sic).

---- Así como lo depuesto por el custodio ***** , adscrito al Cereso número dos, de Nuevo Laredo, Tamaulipas, del diecinueve de mayo de dos mil seis, (foja 96, testimonio del proceso penal), ante el Ministerio Público Investigador, en lo medular expresó:-----

*“...el día de ayer siendo aproximadamente las diez cuarenta que me encontraba en la plata baja del modulo ocho, ósea en los comedores lugar en donde nosotros nos quedamos y estaba en compañía de mi auxiliar de nombre ***** , y así como también mi compañero ***** , cuando empiezo a escuchar muchos gritos y ruido, por lo que al escuchar esto, subo las escalares de inmediato y al llegar a la planta alta veo en el pasillo que se encuentra en frente de las escaleras, a cuatro personas tiradas en el suelo ensangrentadas, por lo que al ver esto, de inmediato agarro las llaves para abrir la puerta principal hacia el pasillo, ya que vi que en el piso se encontraban unas puntillas de fabricación hechiza siendo aproximadamente como unos cinco, por lo que manifiesto que las agarre, por seguridad de nosotros los custodios, así mismo para los mismos internos ya que a esa hora también se encontraba visita, por lo que sigo manifestando que una vez que agarre las puntillas me percate que dos personas las cuales se encontraban en el suelo ensangrentadas se movían, por lo cual de inmediato bajo hacia la planta baja, para pedir apoyo via radio y en donde deje las puntillas, manifestando que a mediación de las escaleras se encontraba ***** al cual le dije que se bajara por que ya nos habían chingado a unos internos, por lo cual bajamos los dos hacia la planta baja, lugar en donde esperamos que llegara el personal de apoyo, manifestando que no se cuantos personas llegaron de apoyo, por lo que de inmediato subimos todos hacia la planta alta en donde se encontraban los cuerpos tirado ensangrentados, manifestando que una vez que llegamos a la planta alta empezamos a encerrar o a lakiar las celdas por celdas a los internos que se encontraban a las a fueras ya que estaba realizando distintas actividades, por lo que en ese lapso de que estábamos lakiando a las celdas fue que se bajaron a dos de las personas que se encontraban tiradas en el suelo ensangrentadas para que recibieran; su atención*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SALA COLEGIADA PENAL

*medica, asi mismo en el momento empezaron a llegar elementos de las distintas corporaciones, por lo que una vez lakiados los internos, mi auxiliar de nombre ***** empezó a tomar la lista de los internos, manifestándome este que no se encontraban *****

 *****; *****
 *****; ***** por lo que ese momento supuse que las personas que se encontraban heridas pudieran ser las personas que faltaban en la lista de internos del modulo ocho...” (sic).*

---- Declaraciones a las cuales se les otorga valor probatorio de indicio, conforme a lo dispuesto en los numerales 300 y 304, del Código de Procedimientos Penales del Estado, en virtud de que los deponentes son personas con capacidad de instrucción y criterio necesario para juzgar el acto que relataron; aunado a que los hechos narrados son susceptibles de conocerse por medio de los sentidos, percibidos directamente no por inducciones ni referencias de otros, sin dudas ni reticencias y sin mediar fuerza o miedo, ni engaño, error o soborno, pues no existen pruebas en el proceso que así lo demuestren, corroborando con ello que el día dieciocho de mayo de dos mil seis, en las instalaciones del Centro de Readaptación Social número dos, de Nuevo Laredo, Tamaulipas, específicamente en la planta alta del módulo ocho, aproximadamente a las diez horas con cuarenta minutos, encontraron cuatro cuerpos tirados en el suelo ensangrentados, de los cuales trasladaron a dos que aún contaban con signos vitales, para que fueron trasladados para recibir atención médica, identificando a los heridos como ***** y *****.

---- Suma a lo antes expuesto, la **declaración ministerial** del Comandante de Grupo de apoyo del



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SALA COLEGIADA PENAL

*el trayecto subiendo las escaleras en la segunda planta nos encontramos a cuatro personas internas del sexo ***** que ahora se que se llaman ***** y ***** los cuales estaban tirados sobre el piso pecho tierra con las manos hacia atrás y tenían sangre en las manos, entonces preguntamos que había pasado ya que vimos que en modulo C1 estaban cuatro personas del sexo ***** tiradas en el piso en unos charcos de sangre, y como estaban agachados no se si fue uno o mas pero, dijeron entre ellos que habían tenido una riña con otros internos que ahora se que se llaman ***** Y ***** así como el interno de nombre ***** y que ellos habían lesionado mismos estaban tirados en el piso y que ya había valido madre y que no querían tener ninguna bronca con nosotros, entonces al mismo tiempo mis compañeros y yo procedimos a levantarlos del piso para ser llevados al área del comedor y dejarlos aislados en el piso...” (sic).*

---- Así como el ateste del custodio de nombre ***** del Cereso número dos, de Nuevo Laredo, Tamaulipas, en fecha diecinueve de mayo de dos mil seis, (foja 98, testimonio de la causa penal), ante el Ministerio Público Investigador, en lo que concierne manifestó:-----

*“... que el día de ayer dieciocho de mayo del año en curso, siendo aproximadamente las diez cuarenta de la mañana cuando yo me encontraba en la parte baja en el área de comedores y en compañía de ***** y de ***** cuando empezamos a escuchar mucho ruido y escándalo en la planta alta, por lo cual el comandante de nombre ***** subió por las escaleras y nosotros ósea ***** Y YO íbamos de tras de el, y es cuando ya a mediación de las escalares ***** ya venía bajando y nos dijo que ya habían chingado a unos internos ya que en la parte de arriba se encontraban cuatro cuerpos tirado ensangrentados, así mismo me di cuenta que en sus manos traía como aproximadamente cinco puntillas de fabricación hechiza, y por lo que al saber esto bajamos a la planta baja en donde ***** estaba pidiendo ayuda por via radio y en donde dejo las puntillas, así mismo ahí esperamos a que llegara el apoyo, por lo que una vez que llegaron estos todos subimos hacia la planta alta en donde se encontraban los cuerpos, dándome cuenta que efectivamente se encontraban cuatro cuerpos*

tirados en el suelo y estaban ensangrentados, por lo cual estuve ayudando a lakiar a los internos a sus respectivas celdas, así mismo en ese mismo rato llegaron agentes de las demás corporaciones y en algún momento se llevaron a dos de las personas que se encontraba en el suelo ensangrentados ya que estos al aparecer contaban con vida...” (sic).

---- Del mismo modo, obra la **declaración ministerial** de ***** , custodio del Cereso número dos, de Nuevo Laredo, Tamaulipas, del diecinueve de mayo de dos mil seis, (foja 100, testimonio del proceso penal), quien en lo que atañe, refirió:-----

*“... el día de ayer como a las diez quince de la mañana que me encontraba en el modulo ocho de dicho cereso, junto con mi compañero ***** , ya que estamos en las llaves en citado modulo 8, que en ese momento mi comandante ***** me ordenó llevar a ocho internos al area de enfermería, quedándose con las llaves mi compañero ***** , ya estando yo en el area de enfermería me percate que había sucedido algo en unos de los modulos ya que vi que varios compañeros iba a todo a prisa en apoyo, que con los reos que lleve a la enfermería permanecí como hasta las doce horas con cuarenta minutos, al regresar yo al modulo con los reos, me percate de que en ese modulo (ocho) había sucedido algo, ya que mis compañeros habian aislado de los demás reos a cuatro internos, los cuales ahora se que se llaman ***** , ***** , ***** y ***** , y **por mis demás compañeros supe que estos habían lesionado a cuatro internos de los cuales tres habían fallecido ahí mismo en el lugar de los hechos y uno había sido trasladado a un hospital para su atención medica, que sobre las personas que fallecieron ahora se que se llaman ***** , ***** , ***** y ***** ... y que sobre la persona de nombre ***** , este último lesionado e internado en un hospital de esta ciudad para su atención medica por las lesiones que recibió...” (sic)***

---- Además, obra el ateste de ***** , custodio del Cereso número dos, de Nuevo Laredo, Tamaulipas, de fecha diecinueve de mayo de dos mil seis, (foja 102, testimonio de la causa penal), ante el



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SALA COLEGIADA PENAL

Ministerio Público Investigador, quien en lo medular, señaló:-----

*“... el día Dieciocho de Mayo del año en curso ... siendo aproximadamente las diez cuarenta de la mañana ... escuche por via radio que el encargado del modulo 8, el cual se llama ***** , solicitaba apoyo pero no dijo para que quería el apoyo, por lo cual procedí a dirigirme hacia el modulo 8 para dar el apoyo, y cuando llegue al numero 8 ya estaban varios compañeros míos, y fue que subí por las escaleras y fue que me tope con unos internos los cuales eran cuatro y que ahora se que se llaman ***** , ***** , ***** Y ***** , y a los cuales se les apreciaban manchas de sangre en las manos y en la ropa, y estos nos dijeron que ya la habían regado y que habían tenido una riña con unos internos y que no querían problemas con los guardias del Cereso, por lo cual procedimos a aislarlos por su seguridad y fue que custodiamos a la planta baja del modulo 8, hasta que llegaron las autoridades correspondientes y que las personas con los que habían tenido la riña ahora se que se llaman ***** Y ***** Y ***** , este ultimo fue llevado al Hospital para que le dieran la atención medica...” (sic).*

---- Además, obra la **declaración ministerial** de ***** , custodio del Cereso número dos, de Nuevo Laredo, Tamaulipas, de fecha diecinueve de mayo de dos mil seis, (foja 106, testimonio de la causa penal), de manera particular, manifestó:-----

“...el día de ayer siendo aproximadamente como a las diez con cuarenta minutos de la mañana cuando se escucho por via radio que se necesitaba apoyo ya que habia problemas en el modulo ocho por lo cual fui de inmediato al modulo ocho en compañía de demás compañeros... vi a cuatro cuerpos tirados en el suelo los cuales se encontraban ensangrentados, por lo cual unos compañero y yo... empezamos a revisar a las personas y nos percatamos que dos aun tenían signos vitales, por lo cual yo en ayuda con cinco compañeros mas... cargamos a esta persona en una cobija y lo llevamos hacia la van que se encontraba en la parte de afuera del modulo la cual se encontraba aproximadamente a cien metros de distancia, por lo cual sigo manifestando que veníamos con esta persona cargándola con mis demás compañeros y atrás de

*nosotros venían otros compañeros a quienes también traían a otra persona cargando... que al llegar a la van una enfermera del centro y la cual reviso al interno que trajimos nosotros y nos manifestó que todavía tenía signos vitales que lo subiéramos a la van y que ahora se que se llama *****... que a la persona que traían atrás de nosotros la enfermera también lo checo y escuche que le dijo a los demás custodios que ya no presentaba signos vitales y el cual ahora se que se llama *****; y por lo cual... dejaron a la otra persona ahí en el piso... nos dirigimos hacia la clinica de especialidades y posteriormente se traslado al herido la ambulancia de nosotros lo traslado al Seguro Social el cual se encuentra en Bravo y Reynosa.” (sic).*

---- Por último, la **deposición** de ***** , custodio del Cereso número dos, de Nuevo Laredo, Tamaulipas, de fecha diecinueve de mayo de dos mil seis, (foja 108, testimonio de la causa penal), ante el Ministerio Público Investigador, en lo que atañe, depuso:-----

*“...el día de ayer en el interior del Centro de Readaptación Social numero Dos... jueves 18 de Mayo del año en curso, siendo aproximadamente las diez horas con cuarenta minutos... escuche vía frecuencia oficial vía radio matra donde solicitaban apoya en el modulo ocho, lo que hice es irme por la aduana vieja en compañía de otro custodio de nombre ***** y pasar por Rio Bravo, y me dirigí por el anden nuevo hasta el modulo ocho (08) para prestar apoyo al compañero al encargado del modulo, subiendo hasta la segunda planta cuando nos dimos cuenta de que estaban cuatro internos tirados en el piso en un charco de sangre viendo y escuchando que dos de los internos se quejaban por lo que inmediatamente lo enredamos en una cobija y entre otros tres custodios... lo sacamos del modulo ocho al salir nos fuimos por Río Bravo llegando a la aduana vieja viendo que otros seis custodios venían enseguida con el otro lesionado, cuando llegamos a la aduana vieja estaba una enfermera del Cereso y procedió a revisar al interno que yo traía y dijo que el interno ya no presentaba signos vitales, por lo que procedimos a dejarlo en el suelo enredado en la sabana para que fueran las autoridades correspondientes las que se hicieran cargo y dieran fe del occiso que ahora se que se llama ***** , entonces inmediatamente ayude a mis otros compañeros que traian a otro interno lesionado que ahora se que se llama*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SALA COLEGIADA PENAL

***** el cual también fue revisado por la enfermera diciendo que el tenía la presión baja que lo lleváramos inmediatamente al hospital, subiéndolo a una camioneta tipo Van donde en compañía de mi compañero ***** el chofer y la enfermera que se fue para irle dando la atención necesaria al interno. el cual fue al hospital y clínica de especialidades. (sic).

---- Depositiones a las cuales se les concede valor probatorio de indicio conforme lo dispone los artículos 300 y 304, del Código de Procedimientos Penales del Estado, en razón que los declarantes, son personas con capacidad de instrucción y criterio necesario para juzgar el acto que relataron; aunado a que los hechos narrados son susceptibles de conocerse por medio de los sentidos, percibidos directamente no por inducciones ni referencias de otros, sin dudas ni reticencias y sin mediar fuerza o miedo, ni engaño, error o soborno, pues no existen pruebas en el proceso que así lo demuestren, es así, toda vez que en lo manifestado por ***** , comandante del Grupo de Apoyo del Cereso número dos, de Nuevo Laredo, Tamaulipas, señaló que el día de los hechos ocurridos el dieciocho de mayo de dos mil seis, en el módulo ocho, del Cereso ya precisado, encontró cuatro personas (internos) que traían sangre en las manos, quienes le manifestaron que ellos mismos habían agredido a unas personas, las cuales se encontraban dos personas tiradas en el pasillo de dicho módulo, llenos de sangre; por su parte los custodios de nombres ***** , ***** , ***** y ***** , son coincidentes en señalar que en el módulo ocho de dicho Centro penitenciario,

encontraron cuatro personas del sexo ***** quienes eran internos, tirados en el suelo sobre un charco de sangre, los cuales llevaban por nombre *****
 ***** , ***** y ***** , quienes fallecieron en el lugar, trasladando a la víctima ***** , al hospital para su atención médica, lo que resulta idóneo para apuntar que los sujetos pasivos fueron privados de la vida.-----

---- Medios de prueba analizados y valorados en líneas que antecede, los cuales enlazados entre sí y en términos de lo establecido por los artículos 288, 297, 298 299, 300, 302 y 304, del Código de Procedimientos Penales del Estado, son eficaces para justificar la privación de la vida de quienes en vida respondieran a los nombres de *****
 ***** , ***** y ***** , acreditándose con ello el segundo de los elementos del tipo penal en estudio.-----

---- Ahora bien, en relación al **tercer elemento**, que consiste en *que dicha privación de la vida, se deba a causas externas de acción u omisión ajenas al pasivo (nexo causal)*, se acredita con medios de convicción citados y valorados en el elemento que antecede, por lo que por economía procesal, se tienen por reproducidos en este apartado, siendo los siguientes:-----

---- **Dictamen médico de Necropsia** con número de folio 18-05-06-05, de fecha dieciocho de mayo del dos mil seis, (foja 70, testimonio de la causa penal), signado por el Doctor ***** , Perito Médico



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

Legista de la Procuraduría General de Justicia del Estado, Dirección de Servicios Periciales, realizado en el cuerpo de la víctima quien en vida llevara por nombre *****, asentando que el occiso presentó como causa de muerte shock hemorrágico irreversible por hemorragia interna por heridas punzantes y punzocortantes en tórax y cuello.-----

---- Del mismo modo, obra **dictamen médico de Necropsia** con número de folio 18-05-06-06, de fecha dieciocho de mayo del dos mil seis, (foja 73, testimonio de la causa penal), signado por el Doctor *****, Perito Médico Legista de la Procuraduría General de Justicia del Estado, Dirección de Servicios Periciales, realizado en el cuerpo del pasivo quien llevó por nombre *****, refiriendo como conclusiones que presentó como causa de su muerte shock hemorrágico irreversible por hemorragia interna por heridas punzantes y punzocortantes penetrantes de tórax, cuello y hombro derecho.-----

---- Así como, **el dictamen médico de Necropsia** con número de folio 18-05-06-07, de fecha dieciocho de mayo del dos mil seis, (foja 76, testimonio de la causa penal), signado por el Doctor *****, Perito Médico Legista de la Procuraduría General de Justicia del Estado, Dirección de Servicios Periciales, realizado a de quien en vida llevó por nombre *****, de quien concluyó que presentó como causa de muerte shock hemorrágico irreversible por hemorragia interna por heridas punzantes y punzocortantes penetrantes de tórax, abdomen y cuello.-----

---- Periciales a las cuales se les otorga valor probatorio de indicio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 298 y 300, del Código de Procedimientos Penales del Estado, ya que fueron emitidos por una persona con conocimientos especiales en la materia, quien después de identificar los cadáveres de las víctimas, menciona que presentaban signos de muerte real, señas particulares, alteraciones congénitas, anomalías externas, exploración de regiones médico legales, examen traumatológico y examen de cavidad, emite también sus conclusiones, las cuales son claras, precisas y metódicas, determinando que la causa de muerte de los sujetos pasivos, fueron a consecuencia de shock hemorrágico irreversible por hemorragia interna por heridas punzantes y punzocortante penetrantes de tórax, abdomen y cuello, por lo que dichas periciales resultan idóneas para justificar que los pasivos fueron privaron de la vida a causa de lesiones perpetradas a su humanidad, y no por causa natural.-----

---- Lo que se robustece con el **dictamen pericial de técnicas de campo**, de fecha diecinueve de mayo del año dos mil seis, (fojas 126 – 161, testimonio de la causa penal), emitido por los licenciados ***** y ***** , Peritos de la Coordinación Regional de Servicios Periciales, de Nuevo Laredo, Tamaulipas, quienes asentaron en su dictamen, que se constituyeron en el lugar de los hechos ubicado en Centro de Readaptación Social Número dos de Nuevo Laredo, Tamaulipas, donde realizaron la fijación y levantamiento de indicios, así como de los tres cadáveres, asentando la filiación y vestimenta de cada



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SALA COLEGIADA PENAL

uno de ellos; del mismo modo enlistaron la evidencia recolectada en el lugar de los hechos, por último, anexan placas fotográficas capturadas en el lugar de los hechos, los cuerpos de las víctimas, las lesiones que a simple vista presentaban, de los objetos recolectados por los peritos, que fueran utilizados como armas blancas, así como diversas tomas realizadas en el anfiteatro de la funeraria La Paz respecto de los cuerpos de los occisos.-----

---- Pericial a la cual se le concede valor probatorio indiciario, en términos de los artículos 298 y 300, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, puesto que fue emitido por profesionistas con conocimientos especiales en la materia, quienes una vez que se avocaron al estudio pericial, precisaron que se constituyeron en el lugar de los hechos, así como al anfiteatro funeraria La Paz, y tuvieron a la vista los cuerpos sin vida de las víctimas de quienes en vida llevaron por nombre

***** y ***** , asentando en su informe, la filiación y vestimenta que portaba de cada uno de los occisos, además de enlistar las evidencias recolectadas en el lugar, del mismo modo, anexan sesenta y tres placas fotográficas, de las cuales se puede advertir el lugar de los hechos, los cuerpos sin vida de los occisos, la posición en que se encontraban, las condiciones de los mismos y los objetos utilizados por los sujetos activos para cometer el ilícito, así como tomas realizadas en el anfiteatro La Paz, al momento de practicarles la autopsia de ley, en las cuales se aprecia

las heridas que presentaban cada uno de los pasivos; pericial que suma para probar que la privación de la vida de las víctimas fue a causa de objetos punzocortantes, siendo el caso de objetos fabricados similares a las dagas.-----

---- En suma a lo que antecede, obra la **diligencia de Fe Ministerial, identificación y levantamiento de cadáveres**, de fecha dieciocho de mayo de dos mil seis, (fojas 4 – 6, testimonio del proceso penal), realizada por el Agente Segundo del Ministerio Público Investigador, de Nuevo Laredo, Tamaulipas, en el cual asentó que el día dieciocho de mayo de dos mil seis, en las instalaciones del cereso número dos, de Nuevo Laredo, Tamaulipas, en el área de maniobras, se encontró un cuerpo de una persona del sexo ***** identificado como ***** , de aproximadamente ***** años de edad, el cual no contaba con signos vitales, en posición decúbito dorsal, con las manos tomadas entre sí, describió su media filiación y vestimenta que portaba, así también que presentaba tres heridas en el cuello lado derecho, al parecer producidas por arma blanca punzo cortante, de medio a un centímetro de diámetro aproximadamente, en la parte del tórax y estómago, veinticinco heridas aproximadamente, producidas por arma blanca punzo cortante; posterior a ello se trasladó al módulo ocho, en donde encontró el cuerpo sin vida de una persona del sexo ***** que fuera identificado como ***** , con edad aproximada de ***** a ***** años de edad, encontrado en posición decúbito ventral, con las manos cruzadas hacia atrás, señalando



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SALA COLEGIADA PENAL

su media filiación y la vestimenta que llevaba, además, dio fe, que a simple vista presentaba una herida en el cuello del lado izquierdo al parecer producida por arma blanca punzo cortante, de aproximadamente de medio a un centímetros de diámetro, en la parte del tórax y estómago, quince heridas producidas al parecer por arma blanca punzo cortante; por último, el cuerpo de una persona del sexo *****, identificado como ***** de ***** años de edad, hallado en posición decúbito ventral, mencionó su media filiación, así como la ropa que vestía, las heridas punzo cortantes en el cuello, en la parte del tórax y estómago aproximadamente, doce heridas producidas al parecer por arma blanca punzo cortante.-----

---- Diligencia a la cual se le otorga valor probatorio de pleno en términos del artículo 299, en relación a lo dispuesto por los numerales 116, 234, 235 y 236, del Código de Procedimientos Penales del Estado, en razón de que la misma fue llevada a cabo por una autoridad investida de fe pública como lo es el Agente Segundo del Ministerio Público Investigador de Nuevo Laredo, Tamaulipas, en ejercicio de sus funciones, y toda vez que de la misma se acredita que el día dieciocho de mayo de dos mil seis, dentro de las instalaciones que ocupa el Cereso número dos, de Nuevo Laredo, Tamaulipas, específicamente del lado norte del área de maniobras, por el costado poniente del cuarto en construcción, se encontró en el suelo un cuerpo del sexo ***** sin signos vitales, quien fuera identificado como ***** de aproximadamente ***** años de edad; así también en la segunda planta

del módulo ocho de dicho Centro Penitenciario, se encontraron dos cuerpos del sexo ***** sin signos vitales, a quienes identificaron como ***** y ***** , los cuales contaban con una edad aproximada de ***** a ***** años y ***** años de edad, respectivamente; prueba que resulta eficaz para determinar que los sujetos pasivos fueron privados de la vida, por causas no naturales.-----

---- Por último, se concatena con el **parte informativo** del dieciocho de mayo de dos mil seis, (fojas 44 y 45, testimonio de la causa penal), elaborado por los Agentes del Grupo de Homicidios, ***** y ***** , el cual fuera ratificado ante la autoridad el Fiscal investigador, del cual se advierte que los elementos ministeriales, señalaron que el dieciocho de mayo del año dos mil seis, aproximadamente a las once horas, con diecinueve minutos, recibieron un llamado del C4, para reportar que en el interior del cereso número dos de Nuevo Laredo, Tamaulipas, al arribar al centro penitenciario, encontraron tres personas del sexo ***** sin vida a quienes identificaron como ***** , de ***** años de edad, a quien a simple vista se le apreciaban tres heridas en el cuello lado derecho y aproximadamente veinticinco heridas en el tórax, toda producidas por arma punzocortante; el segundo de ellos ***** de ***** años de edad, a quien a simple vista se le apreciaban aproximadamente veinticinco heridas en tórax y cuello, producidas por arma punzocortante, producidas por arma punzocortante, el tercero de ellos identificado como



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SALA COLEGIADA PENAL

***** , de ***** años de edad, a quien se le apreció cuatro heridas en tórax, dos en cuello lado izquierdo, y una más en cuello lado derecho, todas producidas por arma punzocortante; además uno más resultó lesionado, quien fue trasladado a la clínica y hospital de especialidades para su atención médica, a quien identificaron como ***** .-----

---- Medio probatorio al cual se le concede valor probatorio de indicio en términos de lo dispuesto en los numerales 300 y 304, del Código de Procedimientos Penales del Estado, toda vez que los elementos de la Policía Ministerial, son personas con capacidad de instrucción y criterio necesario para juzgar el acto que relataron; aunado a que los hechos narrados son susceptibles de conocerse por medio de los sentidos, percibidos directamente no por inducciones ni referencias de otros, sin dudas ni reticencias y sin mediar fuerza o miedo, ni engaño, error o soborno, pues no existen pruebas en el proceso que así lo demuestren, puesto que los elementos ministeriales en el ejercicio de sus funciones, señalan que el día dieciocho de mayo del año dos mil seis, aproximadamente a las once horas, con diecinueve minutos, recibieron un llamado del C4, para reportar que en el interior del cereso número dos de Nuevo Laredo, Tamaulipas, y al arribar al lugar de los hechos, pudieron percatarse mediante sus sentidos que en el patio de maniobras se encontraba el primer cuerpo sin vida en posición decúbito dorsal, quien en vida llevó por nombre ***** , de ***** años de edad, dando fe que a simple vista se le apreciaban tres heridas en el cuello lado derecho y

aproximadamente veinticinco heridas en el tórax, las cuales fueran producidas por arma blanca punzocortante; y una vez que se desplazaron al módulo ocho de dicho centro penitenciario, procedió a dar fe del segundo cuerpo sin vida, encontrado en posición decúbito ventral, identificado como ***** , de ***** años de edad, quien a simple vista apreció aproximadamente veinticinco heridas en tórax y cuello, perpetradas por arma punzocortante, en relación al tercero de los cuerpos sin signos vitales encontrado en posición decúbito ventral, a quien se identificó como ***** , de ***** años de edad, dando fe de que contaba con cuatro heridas en tórax, dos en lado izquierdo del cuello, y una más en el lado derecho, heridas las cuales fueran producidas por arma punzocortante; además relatan que se trasladaron a la clínica y hospital de especialidades, donde se entrevistaron con ***** , de ***** años de edad, quien les narró la manera en que se suscitaron los hechos de los cuales resultó lesionado; medio probatorio con el cual es factible demostrar que los pasivos fueron víctimas de hechos violentos, con los cuales perdieron la vida.-----

---- Medios probatorios mencionados con anterioridad que en su conjunto son suficientes para justificar el tercer elemento material del ilícito de homicidio, ya que de éstas se desprende de manera fehaciente, que las personas que llevaron por nombre ***** , ***** , y ***** , fueron privados de la vida por causa



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SALA COLEGIADA PENAL

externa, según los datos que obran en autos y que han sido mencionados, valorados y administrados entre sí son suficientes y con fuerza legal probatoria plena para tener por acreditado el tipo penal de homicidio, vulnerando el máximo bien jurídico tutelado y que lo es la vida de las personas, es decir que las víctimas antes mencionadas, fueron privados de su existencia en forma dolosa, puesto que su muerte no fue por una causa natural, sino que fue ocasionada por una conducta externa concebida en la mente de los sujetos activos de privarlos de la vida por múltiples lesiones en el cuello, tórax y estómago, producidas por arma blanca, dicha actividad criminal era el resultado deseado y esperado por los activos, ya que sabía que esa conducta era ilegal, acreditándose el tipo penal de homicidio, previsto en el artículo 329, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, vigente en la época de los hechos.-----

---- Luego entonces, quedando demostrada la existencia del delito de homicidio, se procede a efectuar el análisis de las **calificativas de premeditación y ventaja**.-----

---- En efecto, por lo que se refiere la comprobación de la calificativa de **premeditación**, con las pruebas que aparecen en autos, resultan suficientes para arribar a la certeza, que efectivamente tal calificativa se encuentra acreditada en el sumario, en la ejecución del delito de homicidio en agravio de *****

 ***** y
 *****.

---- Así es, el numeral 341, del Código Penal en vigor textualmente señala.-----

“Artículo 341.- Hay premeditación cuando el acusado causa intencionalmente lesiones u homicidio, después

de haber reflexionado sobre el delito que va a cometer.”.

---- De la anterior definición se desprende que para que una conducta pueda considerarse como premeditada, se requiere que el agente haya concebido su decisión criminosa, previamente al acto material de ejecución, y que entre la consumación de este y su concepción, hubiera mediado un lapso suficiente, durante el cual el agente haya podido reflexionar sobre las consecuencias del acto querido, ponderando y haciendo balance de los argumentos en favor y en pro de su decisión; pero, más aún, lo que se desprende de esta disposición, es que entre uno y otros actos, es decir, entre la concepción del delito, la reflexión y la ejecución del mismo, se dé en su mente, la resolución de consumir el delito.-----

---- Lo anterior, se traduce en que para que se considere premeditada una conducta, deben acreditarse de manera objetiva, al respecto tenemos que los procesos de la premeditación que son.-----

---- **a).** La concepción de la conducta criminosa.-----

---- **b).** La deliberación o reflexión sobre la misma.-----

---- **c).** La resolución o decisión.-----

---- **d).** La ejecución del delito.-----

---- En el presente caso, los extremos a los que se ha hecho referencia que se desprenden de lo dispuesto en el artículo 341, del Código Penal del Estado de Tamaulipas, vigente en la época de los hechos, que fue citado con anterioridad, se encuentran acreditados en autos.-----

---- Primeramente, con la declaración ministerial del acusado ***** , de fecha dieciocho de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SALA COLEGIADA PENAL

mayo de dos mil seis, (foja 64, testimonio de la causa de origen), quien en lo esencial depuso:-----

*“Que en relación a los hechos que se investigan, los cuales sucedieron en el modulo ocho piso dos del cereso dos... que sucedieron como a las diez de la mañana que me encontraba caminando en el pasillo del modulo ocho del segundo piso ya que me dieron media hora de pasillo, que me percata que en uno de los pasillo que se encuentra enseguida de donde esta mi celda, observe que un reo que conozco como el ***** de nombre **** y que ahora se que tiene también por nombre ***** de apellidos ***** lo estaba agrediendo como entre cuatro reos mas, por lo que yo le tire una esquina al *****, sacando los dos fierros (punta y tipo daga) hechizas que traía yo oculta y con ella le di apoyo al ***** Empezando yo a tirar de fierrazos a los otros chavos, dándole como unos. cuatro fierrazos a cada uno, después de eso que los sujetos ya estaba en el suelo, tire la punta al piso donde sucedieron los hechos y me fui a refugiarme a mi celda en el segundo nivel al primer pasillo, hasta donde de rato llegaron los custodios de dicho cereso, y al empezar a indagar ellos, dieron conmigo ya que aun todavía traía manchas de sangre de los occisos, ya después llegaron mas oficiales de diferentes corporaciones y nos trasladaron a la planta baja donde nos tuvieron boca abajo, y que en este momento se me pone a la vista una punta hechiza una tipo daga, las cuales en este momento las reconozco por ser las que utilice para dar de piquetazos a los ahora occisos, y a otro mas que al parecer quedo lesionado y fue trasladado algún hospital, a quienes no conozco ya que apenas ya tiene como cuatro días que acababan de llegar al cereso, pero ahora se que por nombre llevaban *****

 ***** Y ***** este ultimo hospitalizado, que esto que hice fue por darle apoyo al *****

 ***** o sea a ***** al igual otros compañeros de celda le dieron apoyo al ***** y son los que se encuentran detenidos junto conmigo...” (sic.)*

---- Deposición que se estima pertinente otorgársele valor probatorio pleno, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 197, 198 y 293, en relación al numeral 303, del Código de Procedimientos Penales del Estado, toda vez que de la misma se advierte que su deposición fue recibida por un funcionario Público quien practicó la averiguación, siendo el Agente Segundo del Ministerio

Público Investigador de Nuevo Laredo, Tamaulipas, ateste hecho sin coacción ni violencia, y que del mismo se desprende que el activo reconoce su participación personal en los hechos que se le imputan, al manifestar haber privado de la vida a las víctimas con objetos punzocortantes (puntas, dagas hechizas), las cuales traía ocultas, al relatar que “*empezó a tirar de fierrazos a los otros chavos*”, además, que son personas mayores de dieciséis años, con pleno conocimiento de sus acciones, lo que se concatena de manera idónea con los restantes medios de prueba que obran en autos; con lo cual se pone de manifiesto que el sujeto activo reflexionó sobre el delito que iba a cometer, aun así optó por causar lesiones de manera intencional a los pasivos hasta privarlos de la vida.-----

---- Lo que se engarza con la declaración ministerial del coacusado ***** , del dieciocho de mayo de dos mil seis, (foja 51, testimonio de la causa), en la que esencia manifestó :-----

*“Que día de hoy siendo aproximadamente las diez de la mañana, me encontraban fuera de mi celda número dos, toda vez que el modulo número ocho donde se encuentra la misma, actualmente no tiene servicio de agua potable, motivo por el cual andaba acarreado agua en cubetas en compañía de otros internos de apodos ***** , ***** y ***** , fue entonces que en el pasillo del segundo nivel se encontraba un interno de la celda contigua al que solo conozco por “*****” con quien tengo problemas y quien estaba con otros internos, entonces cuando entre al pasillo en compañía de ***** , ***** y ***** cargando las cubetas con agua, el “*****” comenzó a tirar rollo conmigo es decir a buscarme problemas y observe que traía un fierro es decir una purita hechiza, ya que lo saco y se me fue encima tirándome varios fierrazos y Yo me hice para atrás y se vinieron encima otros internos amigos de EL ***** , los cuales también traían puntas hechizas, y entonces Yo saque mi fierro siendo este una punta hechiza de varilla con un trapo de color rosa en un extremo, la cual en este acto se me pone a la vista y la*



*reconozco como la misma que refiero utilice para picar al ***** y a sus amigos, sigo diciendo ya que tenia la punta en mi mano me le fui encima al "*****" y comencé a lanzarle fierrazos logrando picarlo en varias ocasiones en el estomago y otras partes del cuerpo, entonces mis camaradas *****, ***** y ***** al ver que se metieron los amigos del *****; sacaron mis camaradas sus fierros y se le echaron encima a los otros internos amigos del "*****" ya que ellos también traía fierros y comenzamos a picarlos con las puntas que traíamos cada quien, hasta que quedaron tirados sobre el pasillo desangrándose, después nos salimos del pasillo de las celdas y nos fuimos a la planta baja para avisarle al guardia lo que había sucedido quedándonos allí unos minutos y recuerdo que subieron unos guardias hasta las celdas y una vez que regresaron nos entregamos voluntariamente en el área del comedor del mismo modulo hasta que llegaron los Agentes de la Policía Ministerial..." (sic.)*

---- Del mismo modo, obra la declaración ministerial del coacusado ***** de fecha dieciocho de mayo de dos mil seis, (foja 61-62, testimonio del proceso original), quien señaló:-----

*"Quiero manifestar que... actualmente me encuentro en el modulo ocho (08) planta alta segundo piso celda Cuatro (04), en relación a los hechos conde perdiera la vida tres personas del sexo ***** es mi deseo manifestar que el día de hoy jueves 18 de Mayo de 2006, siendo aproximadamente las diez o diez y media de la mañana yo estaba acarreando agua de la llave de los lavaderos del modulo que se encuentra en el patio en compañía *****; y me fui a mi celda para vaciar los botes, pero cuando llegue a la segunda planta alta, estaba una persona del sexo ***** al que no conocía, y le dio una patada a el bote, y yo le dije que "que pinche pedo traes guey por que chingados golpeas el bote" y me dio un golpe en el estomago, y yo me encabrone y saque la sercha que es una punta hechiza, y le tire un fierrazo pero no le di, entonces vi que a ***** lo tenían tres internos mas golpeándolo, y al que yo le había tirado el filerazo también se fue contra el, y fue cuando me le fui yo encima con la punta y bien caliente que estaba me ensañe y me le fui picandolo en varias partes del cuerpo, y le di como entre cinco o siete piquetes, en esos momentos llegaron otros dos internos para ayudarnos en la bronca que son ***** ya que empezó a picar a uno de ellos, y ***** comenzó a picar a los cuatro internos, entonces al que yo estaba picando con una charrasca que traía le di*

*unos filerazos en el cuello para que quedara bien muerto el puto, por pasado de verga, entonces quedaron los cuatro tirados y nos salimos del pasillo para trasladarnos mas adelante cerca de las escaleras, y ahí nos quedamos un rato como entre seis y ocho minutos, entonces iban subiendo unos cuatro o cinco custodios y de forma voluntaria les entregamos las puntas que habíamos utilizados para dar muerte a las cuatro personas, enseguida nos bajaron al comedor del mismo modulo donde nos pusieron pecho tierra esposándonos de las manos y nos empezaron a interrogar sobre los hechos ahí permanecemos hasta que llegaron las autoridades correspondientes, quiero agregar que al interno que yo pique ni lo conocia, ya que como lo dije la bronca fue de ***** y yo me metí para tirarle una esquina, ademas de que me dio un chingo de coraje que el puto que pique me pateara el bote de agua, por eso me asegure de que el guey quedara bien muerto, por eso le di unos filerazos con la punta hechiza y con la charrasca le di en cuello, siendo todo lo que tengo que manifestar”(sic.)*

---- Del mismo modo la deposición del coacusado ***** , ante el Agente Segundo del Ministerio Público Investigador, en fecha dieciocho de mayo de dos mil veinticuatro, (fojas 66 – 67, del testimonio del proceso penal), quien en lo medular refirió:-----

*“Que en relación a los hechos que se investigan es mi deseo manifestar lo siguiente y primeramente quiero manifestar lo siguiente que actualmente estoy pagando una sentencia de veinticinco años y medio por el delito de homicidio... que el día de hoy como a las diez y media de la mañana que nos sacaron los custodio para agarrar agua y fue que comenzamos a acarrear agua y fue entonces que mire para el pasillo del cual no recuerdo su numero y fue que mire que a mi compañero de la misma celda el cual se llama **** lo estaban golpeando entre cuatro personas a los cuales no conocía ya que tenían como cuatro días que había llegado al penal y mire que traían una punta con la cual querían picar a **** y fue entonces que yo le ayude a **** y me empecé a pelar con uno y con el que me estaba pelando se les cayo la punta que traía y fue que yo lo empecé a tirar unos piquetes y le enterré la punta que traía en mi mano en su cuerpo y no recuerdo cuantos piquetes le di y fue que también agarre la punta que se la había caído a este chavo y también la agarre y con ella también le di unos piquetes y una percha se la deje enterrada en su cuerpo y después se la saque y*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

*lo seguí picando y fue que después le seguí ayudando a **** con otro chavo para que no lo picaran y a este lo empecé a patear ya que como lo había tumbado al suelo y como mire que ya estaban unos amigos de nosotros ayudando a **** fue que yo tire la punta la cual era una sercha que traía y me fui caminando a mi celda, y me puse a limpiar la sangre que traía en mis manos y en mis pies y en los tenis y fue que en eso llegaron los de seguridad del cereso y empezaron a preguntar sobre lo que había pasado y fue que yo les dije que yo era uno de los que había participado en la muerte de los chavos que estaban tirados...” (sic.)*

---- Depositiones a las cuales se les concede valor probatorio de indicio conforme lo dispone los artículos 300 y 304, del Código de Procedimientos Penales del Estado, en razón que los declarantes, son personas con capacidad de instrucción y criterio necesario para juzgar el acto que relataron; aunado a que los hechos narrados son susceptibles de conocerse por medio de los sentidos, percibidos directamente no por inducciones ni referencias de otros, sin dudas ni reticencias y sin mediar fuerza o miedo, ni engaño, error o soborno, pues no existen pruebas en el proceso que así lo demuestren, toda vez que refirieron que se empezaron a pelar con los ahora occisos, para posteriormente con puntas hechizas que traían ocultas propiciaron piquetes en varias partes del cuerpo de los pasivos, atestes que suman para acreditar que tuvieron el tiempo prudente para reflexionar sobre el ilícito que cometerían, no obstante, de manera intencional privaron de la vida a los sujetos pasivos.-----

---- En suma a lo que antecede con la declaración ministerial de la **víctima *******, de fecha diecinueve de mayo del año dos mil seis (fojas 111 - 112, testimonio del proceso penal), en la cual refirió:-----

“...Que el día de ayer dieciocho de mayo del presente año, siendo aproximadamente las diez de la mañana aproximadamente, nombraron por que tenía visita ya

que me encuentro recluido en el centro de Readaptación Social numero dos, por el delito de robo ya que me encuentro recluido desde el día diecisiete de mayo del actual y llegue como a las siete de la tarde, sigo manifestando, sigo manifestando que me nombraron para la visita ya que yo me encuentro en una celda que se encuentra en el tercer piso, y ya que subí a mi celda ya que la visita duro como ***** minutos aproximadamente ya que habiendo a visitar que a bien ido a visitar mis dos hermanas de nombres *****

Y ***** y al subir las escaleras uno de los presos me dijo que me esperara a mi y a otro amigo mío de nombre ***** el cual ingreso al CERESO junto con migo y el preso era de estatura baja, tez blanca sin recordar la media filacion y en eso observe que tenian a seis personas en total ya que primero tenían a una y después fueron trayendo de dos los mismos presos siendo como seis y nos gritaban que nos moviéramos y que no volteáramos a verlos y posteriormente nos taparon la cara con nuestras misma camisas y uno de los reos y el que mencione de estatura baja escuche que hablaba por celular y como que le empezaron a dar unos nombres y también preguntaba la de nosotros y a unos los metían a la celdas y posteriormente nos llevaron por el pasillo al fondo y nos incaron y nos taparon la boca con un trapo y a los que nos incaron éramos ***** , ***** , y otra persona que no conozco y yo, después nos tiraron al piso boca arriba y repentinamente senti que me empezaron a picar en todas las partes del cuerpo, una de las personas que me estaba picando gritaba que ya los dejáramos que ya estaban muertos y como uno de los que picaron se quejaba también se regresaron y lo volvieron a picar desconozco que con objeto me picaron a mi y a los demás posteriormente ya no escuche ruidos y como a los cinco minutos llego personal del CERESO varios custodios los cuales una de ellos grito que yo estaba vivo y me enredo en una cobija y me subieron en una camioneta y me trasladaron al hospital para que me atendieran en este acto se le ponen cuatro fotografías de cuatro personas correspondientes a ***** , ***** , ***** , ***** , los cuales reconozco plenamente como a los que nos picaron ya nos taparon la cara con nuestras camisas, desconociendo cual de ellos fue el que me lesiono, así mismo quiero agregar que yo no aportaba ningún tipo de arma, por lo que desconozco el motivo que me lesionaron ya que yo no conozco a ningún de ellos y ni les di motivos para que me quisieran matar...” (sic.)



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

---- Deposición a la cual se les otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los numerales 288, 300, 302, 304 y 306, del Código de Procedimientos Penales del Estado, es así toda vez que se sustenta con el demás material probatorio, pues si bien el testigo presencié los hechos, siendo víctima sobreviviente de las agresiones físicas que los activos le propiciaron, además es una persona con capacidad de instrucción y criterio necesario para juzgar el acto que relató; aunado a que los hechos narrados son susceptibles de conocerse por medio de los sentidos, percibidos directamente no por inducciones ni referencias de otros, sin dudas ni reticencias y sin mediar fuerza o miedo, ni engaño, error o soborno, pues no existen pruebas en el proceso que así lo demuestren, en razón de que menciona que el día dieciocho de mayo del año dos mil seis, aproximadamente a las once horas, en el interior del cereso número dos de Nuevo Laredo, Tamaulipas, al concluir su horario de visita, y conducirse hacia su celda, fue interceptado por seis personas (quienes también eran reos), le taparon la cara con la camisa que llevaba puesta, refirió que uno de los reos que lo detuvo era de estatura baja y tez blanca, que hablaba por celular, después lo llevaron al fondo del pasillo, lo hincaron, le taparon la boca con un trapo, lo tiraron al suelo boca arriba, y empezaron a lesionarlo (picarlo) en todas las partes del cuerpo, que uno de los internos a quien también hirieron se quejaba, por lo que se regresaron para seguir lesionándolo, luego, a los cinco minutos llegó personal del Cereso, y al ver que aún contaba con vida, lo enredaron en una cobija para trasladarlo al hospital,

por último, refirió que no portaba ningún tipo de arma, desconociendo motivo por el cual lo quisieran privar de la vida; deposición que resulta idónea para demostrar que el acusado causó intencionalmente lesiones, teniendo el tiempo de haber reflexionado sobre el delito que cometería.-----

---- Del material probatorio previamente citado y valorado, es de advertirse que, en efecto, día dieciocho de mayo del año dos mil seis, aproximadamente a las once horas, el interior del Centro de Readaptación Social número dos de Nuevo Laredo, Tamaulipas, el acusado y coacusados, reunieron a los pasivos en el fondo del pasillo del módulo ocho, les taparon la cara con sus propias camisas, así también les introdujeron un trapo en la boca, poniéndolos en el suelo en posición boca arriba, posterior a ello, con puntas hechizas tipo dagas, que traían ocultas, les propiciaron varias lesiones (piquetes) a los cuatro pasivos en diversas partes de su cuerpo, resultando sin vida tres de las víctimas y una más herido, siendo éste trasladado al hospital para su atención médica.-----

---- De lo anterior, se arriba a la conclusión que el aquí acusado en compañía de los coacusados, desde el momento en el que reunieron a los pasivos, tuvieron el tiempo suficiente para reflexionar respecto al delito que iban a cometer, puesto que bien sabían que contaba con los medios necesarios (puntas hechizas tipo dagas) para privar de la vida a las víctimas, como así ocurrió, lo que resulta evidente que su actuar fue premeditado al privar de la vida a las víctimas, puesto que de las deposiciones ya citadas, se advierte que el día de los hechos, los



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

activos reunieron a las víctimas causándoles lesiones con armas blancas (puntas tipo dagas hechizas) las cuales traían ocultas, hasta privarlos de la vida, teniendo el tiempo suficiente de haber reflexionado respecto al delito que cometerían, máxime, cuando de su propia declaración, el aquí sentenciado manifestó la mecánica de los hechos, narrando una forma diversa a lo relatado por la víctima, no obstante, el resultado fue el mismo al relatar que propició varias lesiones en la humanidad de las víctimas, con las cuales provocarían su deceso.-----

---- En esa tesitura, del estudio pormenorizado de las declaraciones ministeriales del sentenciado, de los coacusados, así como la víctima, en relación con los presentes hechos, se arriba a la conclusión que tienen valor preponderante, dado que, las mismas fueron verdaderas más próximas a los hechos, sin que éstos hubieran tenido tiempo para reflexionar sobre los mismos o que mediara aleccionamiento al momento de rendirlas, y siendo así se les otorga valor jurídico pleno para demostrar que el actuar del acusado fue premeditado al momento de privar de la vida a los pasivos.-----

---- Motivo por el cual, en autos quedaron debidamente probadas las condiciones exteriores de tal calificativa, es decir, aquellas concernientes al plan determinado, con medios escogidos o que forman parte de antemano del plan para la ejecución del evento, como lo fue el hecho de que el sentenciado y coacusados habían premeditado privar de la vida a los sujetos pasivos, además, de que también tomó las precauciones debidas para asegurar la comisión del delito o la impunidad posterior, como lo fue retirarse a refugiar a su celda, por lo que, se concluye

que la calificativa de premeditación se acredita en autos y debe aplicarse la sanción, por lo que hace a esta calificativa.-----

---- Ahora bien, el A-quo en la sentencia que emitió señaló la calificativa de **ventaja**, la cual se dispone en el artículo 342, fracción II, del Código Penal del Estado de Tamaulipas, vigente en la época de los hechos, que a la letra establece.-----

“Artículo 342.- Se entiende que hay ventaja:

II. Cuando sea superior por las armas empleadas, por su mayor destreza en el manejo de ellas, o por el número de los que lo acompañen.

---- En ese contexto legal, es de señalarse que el Juez de origen en la sentencia venida en apelación, asentó.-----

“...de las pruebas que obran en el presente sumario previo penal se advierte que al momento de la realización de la conducta punible realizada por los sujetos activos del delito eran superiores por las armas empleadas, toda vez que se tenían en su poder puntas hechizas con las cuales causaron heridas en el cuerpo; por lo tanto con lo anterior y toda vez de que los sujetos activos no corrieron el riesgo de ser muerto o heridos por los pasivos por lo que se acredita debidamente lo que nos señala el artículo 343 del ordenamiento punitivo penal en Vigor que nos dice:- Artículo 343.- (se transcribe).” Sic.

---- En esa tesitura, tomando en consideración lo asentado por el Juez del proceso y atendiendo a su definición legal para este tipo de ventaja, es decir, para el caso en concreto, el supuesto que nos ocupa, encuadra precisamente, en la primera hipótesis de la fracción II del dispositivo legal ya citado, tal como se precisó en la resolución impugnada, el activo al actuar en compañía de los coacusados eran superiores a los pasivos, dado a que éstos al momento de los hechos no se encontraban armados con lo que pudiere defenderse



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

o repeler la agresión incoada en su contra, y así privarlos de la vida, además, de ser superiores en el número de los que se acompañaban, pues no hay que olvidar que fueron cuatro personas quienes intervinieron en la muerte de los pasivos; así mismo, el sentenciado se valió del hecho de que las víctimas en todo el tiempo de la agresión se encontraban tirados en el suelo, con sus caras y bocas cubiertas, lo cual impedía o debilitaba su defensa, en tanto que el sentenciado y los coacusados le inferían múltiples lesiones en su cuerpo con dagas tipo puntas hechizas sin darles tiempo ni lugar para defenderse, menos aún de solicitar ayuda; así mismo, dado a las lesiones que éstos recibían por parte de sus agresores, quienes se encontraban de pie.-----

---- En efecto, después de analizar las constancias de autos, mismas que se tienen por reproducidas en el presente considerando para que surtan sus efectos legales, tales como la declaración ministerial del sentenciado ***** , de fecha dieciocho de mayo de dos mil seis, (foja 64, testimonio de la causa de origen), al cual se le otorgó valor probatorio pleno, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 197, 198 y 293, en relación al numeral 303, del Código de Procedimientos Penales del Estado; además se cuenta con las deposiciones ante el Ministerio Público de los coacusados ***** , (foja 51, testimonio de la causa), de ***** , (foja 61-62, testimonio del proceso original), así como el ateste del coacusado ***** , (fojas 66 – 67, del testimonio del proceso penal), todas realizadas el día dieciocho de mayo de dos mil veinticuatro, atestes a los

cuales previamente se les concedió valor probatorio de indicio conforme lo dispone los artículos 300 y 304, del Código de Procedimientos Penales del Estado; pues con las mismas se acredita que las víctimas al momento de los hechos, se encontraban desprovisto de arma u objeto con las cuales pudieren defenderse de la agresión que recibían por parte del sentenciado y coacusados, ya que al reunir a los pasivos al fondo de un pasillo, les taparon la cara y boca, poniéndolos en el suelo, para comenzar a lesionarlos, hasta que los privaron de la vida, no les dieron tiempo ni oportunidad alguna para protegerse del ataque y/o defenderse del mismo.-----

---- Cabe hacer mención que el artículo 343, del Código Penal del Estado de Tamaulipas, vigente en la época de los hechos, dispone que solo será considerada ventaja como calificativa, cuando sea tal, que el activo no corra riesgo de ser muerto ni herido por el ofendido y aquél no obre en legítima defensa.-----

---- Debe citarse en el caso que nos ocupa, el siguiente criterio, bajo el número de registro 234210, cuyo rubro y contenido dice.-----

“VENTAJA, ESTRUCTURA DE LA CALIFICATIVA DE. La calificativa de ventaja se integra no solamente en función de la superioridad del sujeto activo sobre el ofendido, sino que es necesario que aquél no corra riesgo alguno, esto es, que obre en situación de invulnerabilidad.”.

---- En ese sentido, se advierte que el aquí sentenciado al momento en de la privación de la vida de los pasivos, no tenía el riesgo de ser muerto o herido, dado que tenía pleno conocimiento que en compañía con los coacusados eran superiores a las víctimas **por el número de los que se acompañaban** y al encontrarse



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

armados, además de que los pasivos, como se dijo, no esperaban dicha agresión, y sin darles oportunidad alguna de defensa, los lesionaron con armas punzocortantes, hasta privarlos de la vida; también se estima que el inculpado en todo momento tenía plena conciencia y conocimiento de que al encontrarse acompañado de los coacusados, eran superiores a los pasivos, es decir, que durante el desarrollo de los hechos, estuvo absolutamente seguro de que los sujetos pasivos no tenían posibilidad de atacarlos, dado que, además de que se encontraban cubiertos de su cara y boca, se encontraban tirados en el suelo, y si en un momento determinado hubiere considerado tal circunstancia podían ser auxiliados, por ello, se estima que los pasivos se encontraban inermes (que estaban desarmados e indefensos), y siendo esto así, se llega a la conclusión que el activo en todo momento estuvo plenamente consciente de su superioridad sobre las víctimas, por lo que, este Tribunal de Alzada considera que la agravante de la ventaja, se acredita plenamente en autos.-----

---- Es preciso transcribir en apoyo orientador la tesis aislada sustentada en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito, Agosto de 1995, Tesis: XIX.2o.4 P, página 663, que literalmente sostiene.-----

“VENTAJA. ELEMENTOS JURÍDICOS PARA LA EXISTENCIA DE LA CALIFICATIVA DE.- La ventaja como calificativa en el delito de homicidio, comprende dos aspectos que deben colmarse para que cobre existencia jurídica; uno objetivo o material y el otro subjetivo; el primero se entiende como la circunstancia de que el acusado se encuentre provisto de un arma y

la víctima inerte; el segundo (el subjetivo) se hace consistir en que el sujeto activo del delito debe estar plenamente consciente de su superioridad sobre la víctima; así pues, no es suficiente para la existencia jurídica de la calificativa de mérito con que el agresor esté armado, sino que es necesario también, que se encuentre absolutamente seguro de que el sujeto pasivo no tiene oportunidad alguna de atacarlo y con ello darse cabal cuenta de su superioridad.- SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO NOVENO CIRCUITO.”.

---- Por lo anterior, se concluye que una vez que fueron demostradas las anteriores circunstancias, se acreditan las hipótesis previstas en la fracciones I, II, del artículo 342, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, ya que el acusado sabía que no corría riesgo de ser muerto o herido a manos del pasivo, dado que, al encontrarse en compañía de los coacusados, eran superiores, aunado a las armas que portaban, además, de que las víctimas no esperaban el ataque del cual fueron objeto, dado que, no les dieron posibilidad alguna de defenderse al atacarlos de improviso, por lo que, tomando en cuenta lo dispuesto en la disposición legal en comento, la conducta desplegada por el acusado, debe sancionarse por esta calificativa.-----

---- En ese contexto legal, se desprende que la forma de ventaja prevista en la anterior disposición, se acredita por la superioridad en destreza física del acusado y coacusados, esto por que contaba con un arma blanca (punta tipo daga) hechiza, de la cual se presume tenía destreza en el manejo de ella, además, por el número de acompañantes y que dicho acusado se valió del hecho de que los pasivos se encontraban cubiertos de su cara y boca, y tirados en el suelo, lo cual, les debilitó su defensa, estando caído y el sentenciado y coacusados de pie; hipótesis que como ya quedó establecido,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

encuadra en la fracción II, del dispositivo legal arriba
 transcrito.-----

---- Así las cosas, los medios de convicción antes
 analizados y valorados, conducen a la certeza de que el
 día dieciocho de mayo del año dos mil seis,
 aproximadamente a las diez horas con treinta minutos,
 (circunstancia de tiempo), el interior del Centro de
 Readaptación Social, número dos de Nuevo Laredo,
 Tamaulipas, (circunstancia de lugar), los cuatro sujetos
 activos, reunieron en el fondo del pasillo del módulo ocho
 a los pasivos, a quienes les taparon la cara con sus
 propias camisas, así también les introdujeron un trapo a
 la boca, poniéndolos en el suelo en posición boca arriba,
 posterior a ello, con puntas hechizas tipo dagas, que
 traían ocultas, les propiciaron varias lesiones (piquetes)
 en diversas partes de su cuerpo, quedando sin vida tres
 de las víctimas y uno más resultó herido, al cual
 trasladaron al hospital para su atención médica,
 (circunstancia de modo); vulnerándose con ello el bien
 jurídico tutelado por la norma, que es la vida de las
 personas.-----

---- En consecuencia, en autos ha quedado plenamente
 acreditado el tipo penal del delito de homicidio con las
 calificativas de premeditación y ventaja, en términos de
 los artículos 329, 336, 337, 342, fracción II y 343, del
 Código Penal del Estado de Tamaulipas, vigente en la
 época de los hechos.-----

---- **QUINTO.** -----

---- Por cuanto hace a la diversa descripción típica
 respecto al delito de **tentativa de homicidio calificado**,
 previsto y sancionado por los artículos 329 y 336, en

relación con los numerales 27 y 79 del Código Penal del Estado, vigente en la época de los hechos, los cuales, como ya se dijo, versan al tenor la siguiente:-----

ARTÍCULO 27.- La tentativa es punible cuando se ejecuta una conducta idónea encaminada directa e indirectamente a la realización de un delito, si éste no se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente.

ARTÍCULO 79.- A los responsables de tentativa punible se les aplicará prisión de la tercera parte del mínimo hasta las dos terceras partes del máximo de la sanción prevista para el delito que el agente quiso realizar.

ARTÍCULO 329.- Comete el delito de homicidio el que priva de la vida a otro.

ARTÍCULO 336.- El homicidio es calificado cuando se comete con premeditación, ventaja, alevosía o a traición.

---- Conforme a los preceptos legales antes invocados se advierte que el juzgador de primer grado estableció como elementos los siguientes: -----

a).- Una acción traducida en una conducta idónea encaminada directa e inmediatamente a la supresión de una vida humana; y

b).- Que por causas ajenas a la voluntad del agente no se consuma.

---- Por cuanto hace al **primer elemento**, consistente en que la acción traducida en una conducta idónea encaminada directa e inmediatamente a la supresión de una vida humana, se tiene por acreditado con los medios probatorios citados y valorados con antelación en el considerando que antecede de la presente resolución, por lo que en vía de economía procesal, se tienen por reproducidos, siendo los siguientes: -----

---- **Declaración de la víctima *******, en fecha diecinueve de mayo de dos mil seis, (fojas 111 – 112, testimonio de la causa penal), la cual se omite su transcripción en obvio de repeticiones innecesarias, sin



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

embargo de la misma se advierte que el deponente refirió que el día dieciocho de mayo del dos mil seis, aproximadamente a las diez de la mañana, al subir a su celda, en las escaleras del tercer piso, uno de los presos que era de estatura baja y tez blanca, le dijo que se esperara, después, le taparon la cara con la camisa que llevaba puesta, le preguntaron cuál eran su nombre, posteriormente, se lo llevaron al fondo del pasillo, lo hincaron, le taparon la boca con un trapo, lo tiraron al suelo boca arriba, cuando repentinamente sintió que lo empezaron a picar en todas las partes del cuerpo, una de las personas que también lesionaron se quejaba, por lo que, regresaron y lo volvieron a picar, posteriormente, como a los cinco minutos, llegó personal del Cereso, al ver que aún se encontraba con vida, lo que lo enredaron en una cobija y lo llevaron al hospital, mencionó además que no portaba ningún tipo de arma, que desconoce por qué lo lesionaron y no dio motivos para que lo quisieran matar.-----

---- Medio de prueba a la cual es de otorgársele valor probatorio de indicio en términos de lo dispuesto en los numerales 300 y 304, del Código de Procedimientos Penales del Estado, es así toda vez que se sustenta con el demás material probatorio, pues si bien el testigo presencié los hechos, siendo víctima sobreviviente de las agresiones físicas que los activos le propiciaron, además es una persona con capacidad de instrucción y criterio necesario para juzgar el acto que relató; aunado a que los hechos narrados son susceptibles de conocerse por medio de los sentidos, percibidos directamente no por inducciones ni referencias de otros, sin dudas ni

reticencias y sin mediar fuerza o miedo, ni engaño, error o soborno, pues no existen pruebas en el proceso que así lo demuestren, en razón de que el deponente menciona que el día dieciocho de mayo del año dos mil seis, aproximadamente a las once horas, en el interior del cereso número dos de Nuevo Laredo, Tamaulipas, al concluir su horario de visita, y conducirse hacia su celda, fue interceptado por seis personas (quienes también eran reos), le taparon la cara con la camisa que llevaban puesta, refirió que uno de los reos que lo detuvo era de estatura baja y tez blanca, que hablaba por celular, después, lo llevaron al fondo del pasillo, lo hincaron, le taparon la boca con un trapo, lo tiraron al suelo boca arriba, y empezaron a lesionarlo (picarlo) en todas las partes del cuerpo, que uno de los internos a quien también hirieron se quejaba, por lo que se regresaron para seguir lesionándolo, luego, llegó personal del cereso, y al ver que aún contaba con vida, lo enredaron en una cobija para trasladarlo al hospital, por último, refirió que no portaba ningún tipo de arma, que no sabía los motivos por los cuales lo quisieran privar de la vida, medio que genera convicción que resulta idóneo para demostrar que los sujetos activos realizaron una conducta directa con el objetivo de privar de la vida a la víctima.-----

---- Lo que se robustece con el **parte informativo** del dieciocho de mayo de dos mil seis, (fojas 44 y 45, testimonio de la causa penal), elaborado por los Agentes del Grupo de Homicidios, ***** y ***** , el cual fuera ratificado ante la autoridad ministerial, transcrita con antelación y en obvio



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

de repeticiones innecesarias, se tiene por reproducido en este apartado, atento al principio de economía procesal, no obstante, de la misma se desprende que los elementos ministeriales señalaron que el dieciocho de mayo del año dos mil seis, aproximadamente a las once horas, con diecinueve minutos, recibieron un llamado del C4, para reportar que en el interior del cereso número dos de Nuevo Laredo, Tamaulipas, al arribar al centro penitenciario, encontraron tres personas del sexo ***** sin vida a quienes identificaron como *****

y *****
y *****
y uno más resultó lesionado, quien fue trasladado al clínica y hospital de especialidades para su atención médica, a quien identificaron como *****

con quien se entrevistaron y les refirió que el día de los hechos, llegó al módulo y aproximadamente seis sujetos le preguntaron su nombre, le vendaron la cara, posteriormente lo golpearon y picaron, además pidieron informes sobre el estado de salud de la víctima, asentando las heridas que le fueron producidas.-----
---- Medio probatorio al cual se le concede valor probatorio de indicio en términos de lo dispuesto en los numerales 300 y 304, del Código de Procedimientos Penales del Estado, toda vez que los elementos de la Policía Ministerial, son personas con capacidad de instrucción y criterio necesario para juzgar el acto que relataron; aunado a que los hechos narrados son susceptibles de conocerse por medio de los sentidos, percibidos directamente no por inducciones ni referencias de otros, sin dudas ni reticencias y sin mediar fuerza o miedo, ni engaño, error o soborno, pues no

existen pruebas en el proceso que así lo demuestren, puesto que los elementos ministeriales en el ejercicio de su funciones, señalan que el día dieciocho de mayo del año dos mil seis, aproximadamente a las once horas, con diecinueve minutos, recibieron un llamado del C4, para reportar que en el interior del cereso número dos de Nuevo Laredo, Tamaulipas, y al arribar al lugar de los hechos, pudieron percatarse mediante sus sentidos que en el patio de maniobras se encontraba el primer cuerpo sin vida en posición quien en vida llevó por nombre ***** , de ***** años de edad, así mismo describieron las heridas que presentaba, y una vez que se desplazaron al módulo ocho de dicho centro penitenciario, observó el segundo cuerpo sin vida identificado como ***** , de ***** años de edad, de quien describieron las heridas que a simple vista presentaba; el tercero de los cuerpos sin signos vitales encontrado a quien se identificó como ***** , de ***** años de edad, además señalaron las heridas que le apreciaron a simple vista, posteriormente, se trasladaron a la clínica y hospital de especialidades, donde se entrevistaron con ***** ***** ***** , de ***** años de edad, quien les narró que el día de los hechos, cuando llegó al módulo, aproximadamente entre seis sujetos le preguntaron su nombre, le vendaron la cara, lo golpearon y le causaron lesiones (picaron), del mismo modo, los agentes, solicitaron a los médicos de guardia del nosocomio, informes sobre el estado de salud del pasivo, quienes les refirieron que presentaba múltiples heridas por arma punzocortante en hemitórax izquierdo,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

con fractura de costilla lo cual afectó el pulmón; medio probatorio con el cual es factible demostrar que los sujetos activos realizaron acciones encaminadas directamente para privar de la vida al pasivo.-----

---- Concatenado lo anterior con la **fe ministerial de lesiones** de fecha diecinueve de mayo de dos mil seis, (foja 114, testimonio del proceso penal), practicada por el Agente Segundo del Ministerio Público Investigador, en el cual asentó lo siguiente: -----

*“... hace constar que tiene a la vista en el Instituto Mexicano del Seguro Social al C. ***** a la cual a simple viste se le puede heridas punzo cortante en la cara posterior de torax la cual se encuentra saturados siendo seis heridas, asi mismo se le puede apreciar punzante en cara anterior derecha del torax...” (sic.)*

---- Medio probatorio al que se le otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 299 del Código de Procedimientos Penales del Estado, en razón de que la diligencia fue llevada a cabo por una autoridad investida de fe pública, como lo es el Agente Segundo del Ministerio Público Investigador, quien en ejercicio de sus funciones, y conforme los requisitos legales correspondientes, que le imponen los artículos 3 fracción II y 129 del Código procesal en comento, se desprende que la víctima contaba con seis lesiones, de las cuales se le apreciaban heridas suturadas en la parte posterior del tórax, así como en cara anterior derecha del tórax.-----

---- En corolario a lo anterior, obra el **dictamen previo de lesiones**, realizado por el Dr. ***** , Perito Médico Legista, con fecha diecinueve de mayo de dos mil seis, (visible a foja 116, testimonio del proceso de origen), en el cual

mencionó como evidencias, resultado y conclusiones lo siguiente:-----

“ III.- EVIDENCIA.-

*Se trata de sujeto del sexo *****, de ** años de edad aproximada, que FUE AGREDIDO CON ARMA BLANCA y al Examen Físico General se aprecian Heridas Punzocortantes en cara posterior del Tórax, de 17m.m, a 2 cms. de extensión lineales, suturadas, en número de 6 en lado derecho y 8 en lado izquierdo, Penetrantes de Tórax, además otra herida Punzante de 5 m.m. en cara anterior derecha del Tórax. Estas lesiones ocasionaron Hemotórax izquierdo Severo y estado de Shock Prolongado, que ameritaron Toracentesis y Aplicación de Sello de Agua en Hemitórax izquierdo y Hemotransfusión Masiva., Actualmente con Estabilización Respiratoria, pero Continúa hemorragia Interna, además presenta muy importante Oliguria, por el estado de Shock Prolongado, que puede ser signo inicial de Degeneración de la Función Renal que es de mal pronóstico.*

IV.- RESULTADOS.-

LAS LESIONES DESCRITAS SON DE LAS QUE SI PONEN EN PELIGRO LA VIDA, TARDAN MAS DE QUINCE DIAS EN SANAR Y NO DEJAN CICATRIZ VISIBLE Y PERPETUA EN CARA, CON LIMITACIÓN FUNCIONAL RESPIRATORIA HASTA LA ESTABILIZACIÓN DEL SANGRADO INTERNO TORACICO.

V.- CONCLUSIONES.-

****** PRESENTA LAS LESIONES DESCRITAS Y CLASIFICADAS PREVIAMENTE COMO DE LAS QUE SI PONEN EN PELIGRO LA VIDA, TARDAN MAS DE QUINCE DIAS EN SANAR, NO DEJAN CICATRIZ PERPETUA Y NOTABLE EN LA CARA, CON INCAPACIDAD RESPIRATORIA HASTA LA ESABILIZACION DEL SANGRADO INTERNO TORACICO Y CON PRONOSTICO RESERVADO RESPECTO A LA FUNCION RENAL.” (sic).*

---- Pericial anterior la cual tiene valor probatorio de indicio, en términos de los artículos 298 y 300, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, emitido por un profesionista con conocimientos especiales en la materia, quien una vez que se avocó al estudio pericial, precisó que el sujeto pasivo del sexo *****, con edad aproximada de ***** años, fue agredido con arma blanca,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

provocándole lesiones punzocortantes en cara posterior del tórax, con dimensiones de 17 mm. a 2 cm., de extensiones lineales, siendo seis lesiones en el lado derecho, ocho en el lado izquierdo y una herida en cara anterior derecha del tórax, de las cuales concluyó el experto que dichas lesiones si ponen en riesgo la vida, que tardan más de quince días en sanar, que la víctima contaba con incapacidad respiratoria debido al sangrado interino torácico que sufría a causa de las lesiones, además de un mal pronóstico de la función renal; pericial que suma para probar que la víctima sufrió ataques encaminados directamente para privarlo de la vida.-----

---- Además, obra la **declaración ministerial** de *****
custodio del cereso dos, de Nuevo Laredo, Tamaulipas, de fecha diecinueve de mayo de dos mil seis, (foja 106, testimonio de la causa penal), la cual se omite su transcripción literal, en obvio de repeticiones innecesarias, no obstante de la misma se desprende que el día de los hechos aproximadamente como a las diez con cuarenta minutos de la mañana, escuchó vía radio que se necesitaba apoyo en el módulo ocho, al llegar en compañía de otros compañeros vio a cuatro cuerpos tirados en el suelo los cuales se encontraban ensangrentados, a quienes revisaron y se percataron que dos tenían aún contaban con signos vitales, por lo que envuelto en una cobija cargaron a uno de ellos de nombre *****
Van, al ser revisado por la enfermera del Centro, manifestó que aún tenía signos vitales, por lo que lo trasladaron a la clínica para su atención médica.-----

---- Declaración a la cual se le otorga valor probatorio de indicio, en términos de los artículos 300 y 304, del Código de Procedimientos Penales del Estado, en razón de que el deponente es una persona con capacidad de instrucción y criterio necesario para juzgar el acto que relató; aunado a que los hechos narrados son susceptibles de conocerse por medio de los sentidos, percibidos directamente no por inducciones ni referencias de otros, sin dudas ni reticencias y sin mediar fuerza o miedo, ni engaño, error o soborno, pues no existen pruebas en el proceso que así lo demuestren, ello toda vez que el declarante menciona que el día de los hechos escuchó que se requería apoyo en el módulo ocho, por lo que al arribar a dicho módulo observó cuatro cuerpos tirados en el suelo ensangrentados, percatándose que dos de los cuerpos aún tenían signos vitales, por lo cual con ayuda de cinco compañeros, envolvieron en una cobija a uno de los internos lesionados quien identificó como ***** ***** ***** , lo cargaron para trasladarlo a una van, en donde una enfermera del centro lo revisó y adujo que aun contaba con signos vitales, luego, procedieron a trasladaron hasta la clínica de especialidades, prueba que se estima idónea para afirmar que los activos realizaron una conducta directa para privar de la vida a ***** ***** *****.

---- Así también, la **deposición** de ***** , custodio del Cereso dos, de Nuevo Laredo, Tamaulipas, de fecha diecinueve de mayo de dos mil seis, (foja 108, testimonio de la causa penal), ante el Ministerio Público Investigador, atento al principio de economía procesal,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

se tiene por reproducida en este espacio, sin embargo, en lo que atañe, depuso que el día dieciocho de mayo de dos mil seis, aproximadamente a las diez horas con cuarenta minutos, escuchó en el radio matra que solicitaban apoyo, al llegar a la segunda planta del módulo se dio cuenta que estaban cuatro internos tirados en el piso en un charco de sangre, observó y escuchó que dos de los lesionados se quejaban, por lo que con ayuda de tres custodios lo enredaron en una cobija para que recibiera atención médica, sin embargo al ser revisado por la enfermera del centro, ya no contaba con signos vitales, a lo cual procedió ayudar a sus compañeros que traían otro interno lesionado de nombre ***** ***** ***** , a quien trasladaron a la clínica y hospital de especialidades para que recibiera atención necesaria.-----

---- Ateste al cual se estima oportuno otorgar valor probatorio de indicio, en términos de los artículos 300 y 304, del Código de Procedimientos Penales del Estado, en razón de que el deponente es una persona con capacidad de instrucción y criterio necesario para juzgar el acto que relató; aunado a que los hechos narrados son susceptibles de conocerse por medio de los sentidos, percibidos directamente no por inducciones ni referencias de otros, sin dudas ni reticencias y sin mediar fuerza o miedo, ni engaño, error o soborno, pues no existen pruebas en el proceso que así lo demuestren, ello toda vez que el declarante menciona que el día de los hechos, escuchó en el radio que se requería apoyo en el módulo ocho, por lo que al llegar a dicho módulo, observó cuatro internos tirados en el suelo en un charco

de sangre, percatándose mediante sus sentidos que dos de los lesionados se quejaban, por lo cual, con ayuda de tres custodios, enseguida, enredado en una cobija trasladaron a uno de los internos agredidos donde se encontraba una enfermera del Centro, la cual refirió que ya no contaba con signos vitales, por lo que procedió a ayudar a brindar ayuda a sus compañeros celadores para trasladar al interno ***** , al hospital y clínica de especialidades, para que recibiera atención médica, prueba que se considera eficaz para establecer que los agresores realizaron acciones encaminadas para suprimir la vida de ***** .-----

---- Así como lo depuesto por el custodio ***** , adscrito al cereso dos, de Nuevo Laredo, Tamaulipas, del diecinueve de mayo de dos mil seis, (foja 96, testimonio del proceso penal), ante el Ministerio Público Investigador, la cual obra reproducida en el primer elemento del delito que antecede, y que por economía procesal se tiene por inserta, empero, el deponente refirió que el día de los hechos se encontraba trabajando en el cereso dos en la planta baja del módulo ocho, es decir, en los comedores, en compañía de sus compañeros ***** y ***** , cuando escuchó muchos gritos y ruidos, por lo que subió las escaleras, al llegar a la planta alta, vio en el pasillo que se encontraban cuatro personas tiradas en el suelo ensangrentadas, observó además en el piso puntas de fabricación hechizas, aproximadamente cinco, las cuales tomó por seguridad de los celadores, posteriormente, se percató que una de las personas que se encontraban tiradas en el suelo se movía, por lo cual de inmediato



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

bajo hacia la planta baja para pedir apoyo vía radio, vio que en el piso se encontraban aproximadamente cinco puntillas de fabricación hechizas, siendo el caso de que al pasar lista no se encontraban los internos de nombres ***** , ***** , ***** y ***** , y supuso que eran las personas heridas.-----

---- Prueba a la cual se le concede valor probatorio de indicio, en términos de los artículos 300 y 304, del Código de Procedimientos Penales del Estado, en razón de que el deponente es una persona con capacidad de instrucción y criterio necesario para juzgar el acto que relató; aunado a que los hechos narrados son susceptibles de conocerse por medio de los sentidos, percibidos directamente no por inducciones ni referencias de otros, sin dudas ni reticencias y sin mediar fuerza o miedo, ni engaño, error o soborno, pues no existen pruebas en el proceso que así lo demuestren, ello toda vez que el declarante menciona que el día de los hechos, aproximadamente a las diez horas con cuarenta minutos, se encontraba en los comedores ubicados en la planta baja del módulo ocho, en compañía de sus compañeros, cuando escuchó gritos y ruidos, por lo que subió las escaleras, al llegar a la planta alta vio en el pasillo a cuatro personas tiradas en el suelo ensangrentadas, percatándose que una de las personas se movía, por lo cual, de inmediato bajo hacia la planta baja para pedir apoyo vía radio, vio que en el piso se encontraban aproximadamente cinco puntillas de fabricación hechizas, las cuales levantó por seguridad de ellos, y que al pasar lista a los internos no se

encontraban ***** , ***** ,
 ***** y ***** , supuso que eran
 las personas heridas, prueba que se considera eficaz
 para establecer que los agresores realizaron acciones
 encaminadas para suprimir la vida de ***** .----

---- Medios probatorios antes precisados que en su
 conjunto son suficientes para justificar el primer elemento
 material del ilícito de tentativa de homicidio, se estima
 así, al acreditarse que los sujetos activos realizaron
 acciones encaminadas a una conducta directa e
 inmediatamente para suprimir la vida humana de *****
 ***** , pues de los medios convictivos anteriormente
 valorados y adminiculados entre sí son suficientes y con
 fuerza legal probatoria plena para tener por acreditado el
 tipo penal de homicidio calificado, vulnerando el máximo
 bien jurídico tutelado y que lo es la vida de las personas,
 es decir que la víctima antes mencionada sufrió
 agresiones físicas, encaminado directa e
 inmediatamente a la supresión de la vida, al causarle
 lesiones en diversas partes de su cuerpo con armas
 blancas, es decir con puntas fabricadas, dicha conducta
 criminal era el resultado deseado y esperado por los
 activos, ya que sabía que esa conducta era ilegal,
 acreditándose el tipo penal de homicidio calificado,
 previsto en el artículo 329, en relación con el diverso 27
 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, vigente
 en la época de los hechos.-----

---- Respecto al **segundo elemento del delito**,
 consistente en que por causas ajenas a la voluntad del
 agente no se consuma la acción, se acredita con los
 mismos medios de convicción que se consideraron



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

eficaces para justificar el primero de los elementos del delito en análisis, los cuales ya fueron transcritos y valorados, por lo que en vía de economía procesal, se tienen por reproducidos, tales como:-----

---- Declaración de la víctima ***** *****, en fecha diecinueve de mayo de dos mil seis, (fojas 111 – 112, testimonio de la causa penal), la cual se tiene por reproducida, en lo medular refirió que el día dieciocho de mayo del dos mil seis, aproximadamente a las diez de la mañana, posterior a su visita la cual duró como veinte minutos, al subir a su celda, en las escaleras uno de los presos que era de estatura baja, de tez blanca, le dijo que se esperara, posteriormente le taparon la cara con la camisa que llevaba puesta, que escuchó que el reo que describió antes hablaba por celular, dándole unos nombres, preguntándoles cuál eran sus nombre, posterior metieron a las celdas a algunos, después los llevaron por el pasillo al fondo, los hincaron, les taparon la boca con un trapo, los tiraron al suelo boca arriba, repentinamente sintió que lo empezaron a picar en todas las partes del cuerpo, una de las personas que estaba picando gritó que ya los dejaran, que ya estaban muertos, que como uno de los que picaron se quejaba, se regresaron y lo volvieron a picar, posteriormente llegó personal del cereso, vieron que estaba vivo, lo enredaron en una cobija y lo llevaron al hospital, mencionó además que no portaba ningún tipo de arma, que desconoce por qué lo lesionaron y no dio motivos para que lo quisieran matar.-----

---- Probanza a la cual es de otorgársele valor probatorio de indicio en términos de lo dispuesto en los numerales

300 y 304, del Código de Procedimientos Penales del Estado, es así toda vez que se sustenta con el demás material probatorio, pues el testigo presencié los hechos, siendo víctima sobreviviente de las agresiones físicas que los activos le propiciaron, además es una persona con capacidad de instrucción y criterio necesario para juzgar el acto que relató; aunado a que los hechos narrados son susceptibles de conocerse por medio de los sentidos, percibidos directamente no por inducciones ni referencias de otros, sin dudas ni reticencias y sin mediar fuerza o miedo, ni engaño, error o soborno, pues no existen pruebas en el proceso que así lo demuestren, en razón de que el deponente menciona que el día dieciocho de mayo del año dos mil seis, aproximadamente a las once horas, en el interior del cereso número dos de Nuevo Laredo, Tamaulipas, al concluir su horario de visita, y conducirse hacia su celda, fue interceptado por aproximadamente seis personas (quienes también eran reos), le taparon la cara con la camisa que llevaban puesta, refirió que uno de los reos que lo detuvo era de estatura baja y tez blanca, que hablaba por celular, después, lo llevaron al fondo del pasillo, lo hincaron, le taparon la boca con un trapo, lo tiraron al suelo boca arriba, y empezaron a lesionarlo (picarlo) en todas las partes del cuerpo, que uno de los internos a quien también hirieron se quejaba, por lo que se regresaron para seguir lesionándolo, luego, llegó personal del cereso, y al ver que aún contaba con vida, lo enredaron en una cobija para trasladarlo al hospital, por último, refirió que no portaba ningún tipo de arma, que no sabía los motivos por los cuales lo quisieran



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

privar de la vida, medio que genera convicción que resulta idóneo para demostrar que los sujetos activos realizaron una conducta directa con el objetivo de privar de la vida a la víctima, no obstante, al llegar personal del cereso, pudieron percatarse que la víctima *****
***** contaba con signos vitales, por lo que fue trasladado a un hospital para que recibiera atención médica y con ello evitar perdiera la vida.-----

---- Lo que se soporta con la **fe ministerial de lesiones** de fecha diecinueve de mayo de dos mil seis, (foja 114, testimonio del proceso penal), practicada por el Agente Segundo del Ministerio Público Investigador, la cual se omite su transcripción en obvio de repeticiones, en la cual hace constar que una vez constituido en el Instituto Mexicano del Seguro Social, se tuvo a la vista a *****
***** ***** , y a la simple viste se le puede apreciar heridas punzo cortantes en la cara posterior de tórax la cual se encuentra saturados siendo seis heridas, así mismo se le puede apreciar una herida punzante en cara anterior derecha del tórax.-----

---- Medio probatorio al cual se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 299, del Código de Procedimientos Penales del Estado, toda vez que la misma fue llevada a cabo por una autoridad investida de fe pública, como lo es el Agente Segundo del Ministerio Público Investigador, quien en ejercicio de sus funciones, y conforme los requisitos legales correspondientes, que le imponen los artículos 3 fracción II y 129, del Código procesal en comento, se desprende que la víctima contaba con seis lesiones, de las cuales se le apreciaban heridas suturadas en la parte posterior

del tórax, así como en cara anterior derecha del tórax.-----

---- En suma con el **dictamen previo de lesiones**, realizado por el Dr. *****, Perito Médico Legista, con fecha diecinueve de mayo de dos mil seis, (visible a foja 116, testimonio del proceso de origen), diligencia que obra reproducida en el cuerpo de la presente resolución, y que por economía procesal se tiene por inserta en este momento, en la cual asentó como evidencia que se trata de sujeto del sexo *****, de ***** años de edad aproximada, el cual fuera agredido con arma blanca, al realizar el examen físico general, pudo apreciar heridas punzocortantes en cara posterior del tórax, de 17m.m, a 2 cms. de extensión lineales, suturadas, seis del lado derecho y ocho en lado izquierdo, penetrantes de tórax, además, una herida punzante de 5 mm. en cara anterior derecha del tórax, lesiones que ocasionaron hemotórax izquierdo severo y estado de shock prolongado, que ameritaron toracentesis y aplicación de sello de agua en hemitórax izquierdo y hemotransfusión masiva, que se encontraba con estabilización respiratoria, pero con hemorragia Interna, así también presentaba oliguria, debido al estado de shock prolongado, que indicaba iniciación de degeneración de la función renal, asentando como conclusiones que, *****, presenta lesiones que si ponen en peligro la vida, las cuales tardan más de quince días en sanar, que no dejan cicatriz perpetua y notable en la cara, que cuenta con incapacidad respiratoria por sangrado interno torácico, con pronóstico reservado de la función renal.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

---- Medio convictivo al cual se le otorga valor probatorio pleno, en términos de los artículos 298 y 300, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, al ser emitido por un profesionista con conocimientos especiales en la materia, quien una vez que se avocó al estudio pericial, precisó que el sujeto pasivo del sexo ***** , con edad aproximada de ***** años, fue agredido con arma blanca, provocándole lesiones punzocortantes en cara posterior del tórax, con dimensiones de 17 mm a 2 cm., de extensiones lineales, siendo seis lesiones en el lado derecho, ocho en el lado izquierdo y una herida en cara anterior derecha del tórax, de las cuales concluyó el experto que dichas lesiones si ponen en riesgo la vida, que tardan más de quince días en sanar, que la víctima contaba con incapacidad respiratoria debido al sangrado interino torácico que sufría a causa de las lesiones, además de un mal pronóstico de la función renal; pericial que suma para probar que la víctima sufrió agresiones para privarlo de la vida, de lo cual resultó con lesiones que tardan más de quince días en sanar.-----

---- Lo que se engarza con la declaración del custodio ***** , adscrito al cereso dos, de Nuevo Laredo, Tamaulipas, del diecinueve de mayo de dos mil seis, (foja 96, testimonio del proceso penal), ante el Ministerio Público Investigador, la cual obra reproducida en el cuerpo de la presente sentencia, y que por economía procesal se tiene por inserta, empero, el deponente refirió que el día de los hechos se encontraba trabajando en el cereso dos en la planta baja del módulo ocho, es decir, en los comedores, en compañía de sus

compañeros ***** y *****, cuando escuchó muchos gritos y ruidos, por lo que subió las escaleras, al llegar a la planta alta, vio en el pasillo que se encontraban cuatro personas tiradas en el suelo ensangrentadas, observó además en el piso puntas de fabricación hechizas, aproximadamente cinco, las cuales tomó por seguridad de los celadores, posteriormente, se percató que una de las personas que se encontraban tiradas en el suelo se movía, por lo cual de inmediato bajo hacia la planta baja para pedir apoyo vía radio, vio que en el piso se encontraban aproximadamente cinco puntillas de fabricación hechizas, siendo el caso de que al pasar lista no se encontraban los internos de nombres *****, ***** *****, ***** y ***** y ***** y supuso que eran las personas heridas.-----

---- Prueba a la cual se le concede valor probatorio de indicio, en términos de los artículos 300 y 304, del Código de Procedimientos Penales del Estado, en razón de que el deponente es una persona con capacidad de instrucción y criterio necesario para juzgar el acto que relató; aunado a que los hechos narrados son susceptibles de conocerse por medio de los sentidos, percibidos directamente no por inducciones ni referencias de otros, sin dudas ni reticencias y sin mediar fuerza o miedo, ni engaño, error o soborno, pues no existen pruebas en el proceso que así lo demuestren, ello toda vez que el declarante menciona que el día de los hechos, aproximadamente a las diez horas con cuarenta minutos, se encontraba en los comedores ubicados en la planta baja del módulo ocho, en



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SALA COLEGIADA PENAL

compañía de sus compañeros, cuando escuchó muchos gritos y ruidos, por lo que subió las escaleras, al llegar a la planta alta vio en el pasillo a cuatro personas tiradas en el suelo ensangrentadas, percatándose que una de las personas se movía, por lo cual, de inmediato bajo hacia la planta baja para pedir apoyo vía radio, vio que en el piso se encontraban aproximadamente cinco puntillas de fabricación hechizas, las cuales levantó por seguridad de ellos, y que al pasar lista a los internos no se encontraban ***** , ***** , ***** y ***** , supuso que eran las personas heridas, prueba que se considera eficaz para acreditar que el custodio ***** , oportunamente al escuchar gritos acudió a la planta alta del módulo para auxiliar a las personas que aún se encontraban con vida, motivo por el cual no se consumó la acción realizada por los sujetos activos consistente en privar de la vida a ***** .-----

---- Probanzas anteriores que, analizadas y valoradas entre sí, acreditan que el acusado no logró consumar la acción de privar de la vida al pasivo, por causas ajenas a la voluntad del infractor de la norma, toda vez que una vez que ***** celador del Centro de Readaptación Social número dos de Nuevo Laredo, Tamaulipas, el día de los hechos, escuchó ruidos y muchos gritos en la planta alta del módulo ocho, por lo que acudió para ver lo que pasaba, al arribar se percató que había cuatro cuerpos en el suelo ensangrentados, de los cuales, la víctima se movía y contaba con signos vitales, por lo que procedió a pedir apoyo vía radio,

enseguida, lo trasladaron al hospital para recibir atención médica.-----

---- Medios de convicción al ser analizados y valorados de conformidad con lo dispuesto por los artículos 288, 298, 299, 300, 302, 304 y 306, del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de Tamaulipas, se advierte clara y objetivamente que el día dieciocho de mayo del año dos mil seis, aproximadamente a las once horas, (circunstancia de tiempo), el interior del cereso número dos de Nuevo Laredo, Tamaulipas, (circunstancia de lugar), los sujetos activos, reunieron en el fondo del pasillo al sujeto pasivo, le taparon la cara con su propias camisa, así también, le introdujeron un trapo a la boca, lo pusieron en el suelo en posición boca arriba, posterior a ello, con puntas hechizas tipo dagas, que traían ocultas, le propiciaron varias lesiones (piquetes) en diversas partes de su cuerpo, posteriormente, un celador al escuchar los ruidos acudió a la planta alta del módulo para ver lo que pasaba, enseguida, se percató que una de las víctimas de nombre ***** , se movía, por lo que contaba con signos vitales, procedió a pedir apoyo vía radio para trasladarlo al hospital y recibiera atención médica (circunstancia de modo); conducta ilícita con la que se vulneró el bien jurídico protegido por la norma, que lo es la vida del pasivo, materializándose plenamente el delito de homicidio calificado en grado de tentativa, previsto en los artículos 329 en relación con el numeral 336 y 27, del Código Penal del Estado de Tamaulipas, vigente en la época de los hechos.-----

---- **SEXTO.- RESPONSABILIDAD PENAL.**-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

---- Ahora bien, por lo que respecta a la **responsabilidad penal** del acusado ***** , se tiene por demostrada en autos como autor material y directo, en los términos del artículo 39, fracción I, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, vigente en la época de los hechos, así las cosas, el acusado es la persona que ejecutó la conducta de índole dolosa, tal como lo prevén los numerales 18 fracción I, y 19, ambos del Código de referencia, en la comisión de los delitos en comento.-----

---- Respecto a lo anterior cobra destacar que si bien el delito y la responsabilidad penal resultan ser conceptos diferentes, dado que el primero se refiere a cuestiones impersonales relativas a la verificación de un hecho tipificado por la ley como delictivo (independientemente de la autoría de la conducta) y la segunda radica en la atribución de la causación del resultado a una persona, sin embargo, puede suceder que un medio de convicción sirva para acreditar ambos extremos; es decir, por un lado revelar la existencia de un hecho criminoso como delito y por el otro, atribuir la comisión del suceso a un sujeto específico.-----

---- Luego, el tener por justificados ambos extremos con los mismos datos probatorios no trae como consecuencia violación alguna al procedimiento.-----

---- En esa tesitura, quien ahora resuelve, coincide con la decisión que en tal sentido hizo la autoridad de instancia primaria al considerar acreditada dicha responsabilidad penal de ***** , se acredita con el material probatorio que fue analizado y valorado en párrafos precedentes, puesto que estas circunstancias

se establecen en forma inequívoca, principalmente con:-----

---- La **declaración ministerial del acusado *******, de fecha dieciocho de mayo de dos mil seis, (foja 64, testimonio de la causa de origen), la cual obra inserta en el primero los delitos, por lo que en obvio de repeticiones innecesarias se tiene por reproducida, quien en lo medular manifestó que los hechos suscitados en esa misma fecha, aproximadamente a las diez de la mañana, se encontraba caminando en el pasillo del módulo ocho, observó que al reo que conocía como “*****” de nombre ***** , a quien estaban agrediendo entre cuatro reos más, por lo que “le tiro una esquina al *****”, sacó dos fierros (punta y tipo daga) hechizas que traía ocultos, con los que empezó a tirar de “*fierrazos*” a los chavos, dándole como cuatro “*fierrazos*” a cada uno, después, ya que los sujetos estaban en el suelo, tiró la punta al piso donde sucedieron los hechos y se fue a refugiar a su celda en el segundo nivel, hasta donde llegaron los custodios de dicho cereso, y al empezar a indagar, dieron con él, ya que aún traía manchas de sangre de los occisos.-----

---- Deposición a la cual se le otorga valor probatorio pleno, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 293 en relación al numeral 303 del Código de Procedimientos Penales del Estado, toda vez que de la misma se desprende que el ahora acusado, ante el Fiscal Investigador, acepta la comisión de los hechos que se le imputan, al manifestar que al interior del módulo ocho del centro de Readaptación social de Nuevo Laredo,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

Tamaulipas, el dieciocho de mayo de dos mil seis, lesionó con objetos punzocortantes (puntas, dagas hechizas), a cuatro internos, privando de la vida a tres de las víctimas, resultando uno más lesionado.-----

---- Lo que se robustece con lo depuesto por el coacusado ***** , ante el Agente Segundo del Ministerio Público Investigador el día dieciocho de mayo de dos mil seis, (fojas 61 - 62, testimonio del proceso original), la cual se omite su transcripción literal, en obvio de repeticiones, no obstante, en esencia manifestó que el día dieciocho de mayo de dos mil seis, aproximadamente a las diez y media de la mañana, se encontraba acarreando agua de la llave de los lavaderos del módulo que se encuentra en patio en compañía de ***** , al llegar a la segunda planta alta, estaba una persona del sexo ***** al que no conocía, éste le dio una patada al bote y un golpe en el estómago, por lo que se “*encabronó*”, por lo que sacó una sercha que es una punta hechiza y le tiró un “*fierrazo*” pero no le dio, entonces, vio que a ***** lo tenían tres internos más golpeándolo, y al que le había tirado el “*fierrazo*” también se fue contra él, por lo que se le fue encima y con la punta “*bien caliente*” se ensañó y picándolo en varias partes del cuerpo, dándole como entre cinco o siete piquetes, y que en eso llegaron otros dos internos para ayudarlos en la bronca de nombre ***** quien empezó a picar a uno de ellos, y ***** comenzó a picar a los cuatro internos.-----

--- Declaración a la que es dable otorgarle valor probatorio valor probatorio de indicio conforme a lo

dispuesto por los artículos 300 y 304, del Código de Procedimientos Penales del Estado, en razón que los hechos narró son susceptibles de conocerse por medio de sus sentidos, percibidos directamente, no por inducciones ni referencias de otros, sin dudas ni reticencias y sin mediar fuerza o miedo, ni engaño, error o soborno, pues no existen pruebas en el proceso que así lo demuestren, es así toda vez que deponente relata que lo ocurrido en el interior del Centro de Readaptación Social número dos, de Nuevo Laredo, Tamaulipas, en donde perdieron la vida tres personas del sexo ***** , acepta su participación en dichos hechos, al relatar que el día dieciocho de mayo de dos mil seis, aproximadamente a las diez y media de la mañana, andaba acarreando agua de la llave de los lavaderos, al llegar a la segunda planta para vaciar los botes, encontró una persona del sexo ***** quien refiere que le dio un golpe en el estómago, por lo que se “*encabronó*”, sacó una sercha (punta hechiza) y le tiró un “fierrazo” pero no le dio, entonces, vio que a ***** lo estaban golpeándolo entre tres internos, entonces, acudió a apoyarlo y se les fue encima y con la punta “*bien caliente*” picándolos en varias partes del cuerpo, además refirió que llegaron otros internos para ayudarlos quienes tenían por nombre ***** y ***** , quienes picaron a los cuatro internos.-----

---- La **diligencia de Fe Ministerial, identificación y levantamiento de cadáveres**, de fecha dieciocho de mayo de dos mil seis, (fojas 4 – 6, testimonio del proceso penal), realizada por el Agente Segundo del Ministerio Público Investigador, de Nuevo Laredo, Tamaulipas, la



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

cual obra transcrita con antelación y en obvio de repeticiones innecesarias, se tiene por reproducida en este apartado, de la cual se desprende que el día dieciocho de mayo de dos mil seis, en las instalaciones que del cereso número dos, de Nuevo Laredo, Tamaulipas, se encontró el cuerpo de una persona del sexo ***** identificado como ***** , de aproximadamente ***** años de edad, el cual no contaba con signos vitales, en posición decúbito dorsal, con las manos tomadas entre sí, describió su media filiación y vestimenta que portaba, así también que presentaba tres heridas en el cuello lado derecho, al parecer producidas por arma blanca punzo cortante, de medio a un centímetro de diámetro aproximadamente, en la parte del tórax y estómago, veinticinco heridas aproximadamente, producidas por arma blanca punzo cortante; así también el cuerpo que fuera identificado como ***** , con edad aproximada de ***** años de edad, encontrado en posición decúbito ventral, con las manos cruzadas hacia atrás, señalando su media filiación y la vestimenta que llevaba, además, dio fe, que a simple vista presentaba una herida en el cuello del lado izquierdo al parecer producida por arma blanca punzo cortante, de aproximadamente de medio a un centímetros de diámetro, en la parte del tórax y estómago, quince heridas producidas al parecer por arma blanca punzo cortante; por último, el cuerpo de la víctima ***** , de ***** años de edad, hallado en posición decúbito ventral, mencionó su media filiación, así como la ropa que vestía, las heridas punzo

cortantes en el cuello, en la parte del tórax y estomago aproximadamente, doce heridas producidas al parecer por arma blanca punzo cortante, así también, dio fe que en el área del comedor, se encontraban cuatro personas del sexo ***** , custodiadas a quienes identificaron a ***** , ***** y ***** , como presuntos responsables de los hechos ocurridos, es así, al advertir que a simple vista se les apreciaba en sus manos manchas rojizas, al parecer hemáticas.-----

---- Diligencia a la cual se le otorga valor probatorio pleno en términos del artículo 299, en relación a lo dispuesto por los numerales 116, 234, 235 y 236, del Código de Procedimientos Penales del Estado, en razón de que la misma fue llevada a cabo por una autoridad investida de fe pública como lo es el Agente Segundo del Ministerio Público Investigador de Nuevo Laredo, Tamaulipas, en ejercicio de sus funciones, y toda vez que con la misma se acredita que el día dieciocho de mayo de dos mil seis, dentro de las instalaciones que ocupa el cereso número dos, de Nuevo Laredo, Tamaulipas, cuatro personas del sexo ***** , identificados como ***** , ***** y ***** , eran los responsables de privar de la vida a quienes en vida llevaron por nombre ***** , ***** y ***** , es así, en razón de que se les apreciaba en sus manos manchas rojizas, al parecer hemáticas.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SALA COLEGIADA PENAL

---- Se concatena con el **parte informativo** del dieciocho de mayo de dos mil seis, (fojas 44 y 45, testimonio de la causa penal), elaborado por los Agentes del Grupo de Homicidios, ***** y ***** , el cual fuera ratificado ante la autoridad ministerial, la cual obra inserta en la presente resolución, por lo que se tiene por reproducida, no obstante, del mismo se advierte que los elementos ministeriales señalaron que el dieciocho de mayo del año dos mil seis, aproximadamente a las once horas, con diecinueve minutos, recibieron un llamado del C4, para reportar que en el interior del cereso número dos de Nuevo Laredo, Tamaulipas, se encontraban tres personas sin vida y una más había sido trasladada al Hospital de especialidades para su atención médica, a quien identificaron como ***** , con quien se entrevistaron en las instalaciones del nosocomio, y una vez constituidos en el lugar de los hechos, se percataron que se encontraban tres cuerpos sin vida, quienes llevaron por nombre ***** , ***** y ***** , del mismo modo, se entrevistaron con los probables responsables quienes se identificaron como ***** , ***** , ***** e ***** , quienes aceptaron su participación en los hechos ocurridos, sin informar el motivo por el cual lesionaron a las víctimas.-----

---- Medio probatorio al cual se le concede valor probatorio de indicio en términos de lo dispuesto en los numerales 300 y 304, del Código de Procedimientos Penales del Estado, toda vez que los elementos

ministeriales, son personas con capacidad de instrucción y criterio necesario para juzgar el acto que relataron; aunado a que los hechos narrados son susceptibles de conocerse por medio de los sentidos, percibidos directamente no por inducciones ni referencias de otros, sin dudas ni reticencias y sin mediar fuerza o miedo, ni engaño, error o soborno, pues no existen pruebas en el proceso que así lo demuestren, puesto que los elementos ministeriales en el ejercicio de su funciones, señalan que el día dieciocho de mayo del año dos mil seis, aproximadamente a las once horas, con diecinueve minutos, recibieron un llamado del C4, para reportar que en el interior del cereso número dos de Nuevo Laredo, Tamaulipas, y una vez constituidos en el lugar de los hechos, se entrevistaron con los internos de nombre ***** , ***** , ***** e ***** , quienes manifestaron haber privado de la vida a las víctimas quienes en vida llevaron por nombre ***** , ***** y ***** , lesionando a uno más quien respondía al nombre de ***** ***** ***** , quien fuera trasladado al hospital para su atención médica.-----

---- Suma a lo antes expuesto, la **declaración ministerial** del Comandante de Grupo de apoyo del cereso número dos, de Nuevo Laredo, Tamaulipas, ***** , del diecinueve de mayo de dos mil seis, (foja 84, testimonio del proceso penal), quien en lo medular refirió que el día dieciocho de mayo del presente año en el centro de readaptación social número dos en donde perdiera la vida ***** ,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SALA COLEGIADA PENAL

***** y donde resultara lesionado ***** y aislaron cuatro internos ***** y ***** quienes le manifestaron que ellos habían producido las lesiones a esas personas.-----

---- Así también, la **declaración ministerial** del custodio adscrito al cereso número dos, de Nuevo Laredo, Tamaulipas, ***** del diecinueve de mayo de dos mil seis, (foja 85, testimonio de la causa penal), en lo esencial depuso que el dieciocho de mayo de dos mil seis, aproximadamente a las diez horas con cuarenta minutos, en el módulo ocho, en la segunda planta, se encontró en el suelo tirados pecho tierra, a cuatro personas internas del sexo ***** de nombre ***** y ***** quienes tenían sangre en sus manos, quienes le manifestaron que ellos habían lesionado a otros internos.-----

---- Además, obra el ateste de ***** custodio del cereso número dos, de Nuevo Laredo, Tamaulipas, de fecha diecinueve de mayo de dos mil seis, (foja 102, testimonio de la causa penal), ante el Ministerio Público Investigador, quien en esencia señaló que día dieciocho de mayo de dos mil seis aproximadamente las diez cuarenta de la mañana en el módulo 8, encontró cuatro internos los cuales respondían al nombre de ***** y ***** a quienes les apreciaba

manchas de sangre en sus manos y ropa, además le refirieron que ya la habían regado, que habían tenido una riña con unos internos.-----

---- Depositiones a las cuales se les otorga valor probatorio de indicio conforme con lo dispuesto por los artículos 300 y 304, del Código de Procedimientos Penales del Estado, en razón que los declarantes son personas con capacidad de instrucción y criterio necesario para juzgar el acto que relataron; aunado a que los hechos narrados son susceptibles de conocerse por medio de los sentidos, percibidos directamente no por inducciones ni referencias de otros, sin dudas ni reticencias y sin mediar fuerza o miedo, ni engaño, error o soborno, pues no existen pruebas en el proceso que así lo demuestren, es así, toda vez los deponentes, son coincidentes en señalar que el día de los hechos ocurridos el dieciocho de mayo de dos mil seis, en el módulo ocho, del cereso ya precisado, encontraron a cuatro reos del sexo ***** a quienes identificaron como ***** , ***** , ***** y ***** , con manchas de sangre en sus manos y ropa, manifestándole al Coordinador de grupo de apoyo de dicho Centro, haber proporcionado las lesiones a las víctimas donde perdieron la vida los internos identificados como ***** , ***** y ***** , resultando herido ***** ***** *****.-----

---- No debe pasar inadvertido que el aquí acusado, proporcionó varias lesiones (piquetes) en diversas partes de los cuerpos de las víctimas, ahora bien, aun y cuando



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SALA COLEGIADA PENAL

el sentenciado y coacusados, concibieron la idea de privar de la vida a los sujetos pasivos desde el momento en que reunieron a los pasivos, con éstos, privándolos de la vida, sin embargo, en atención a lo previsto en el artículo 335, del Código de Procedimientos Penales del Estado, del que se desprende que cuando el homicidio se ejecute con la intervención de dos o más personas, y, si cualquiera de las personas que participan en el homicidio obrase con premeditación, alevosía, ventaja o a traición, todos serán responsables como autores de homicidio calificado, como se pasa a ver.-----

“**Artículo 335.-** Cuando el homicidio se ejecute con la intervención de dos o más personas, se observarán las reglas siguientes:

V.- Si cualquiera de las personas que participan en el homicidio obrase con premeditación, alevosía, ventaja o a traición, todos serán responsables como autores de homicidio calificado; salvo el caso de que probaren que no hubo concierto previo.”.

---- Por lo que, esta Sala Colegiada en materia Penal concluye que existen pruebas suficientes para acreditar que ***** , es penalmente responsable de la comisión de los delitos de **homicidio calificado**, en agravio de quienes en vida llevaron por nombres ***** , ***** y ***** , así como **tentativa de homicidio calificado**, en agravio de ***** ***** ***** , por los motivos expresados en el cuerpo de la presente resolución.-----

---- Bajo el cuadro procesal que antecede, se reitera que las probanzas que fueron valoradas en términos de los artículos 288, 293, 294, 298, 299, 300, 302, 303, 304, 305 y 306 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Tamaulipas, mismas que sirven para establecer que ***** , es penalmente

responsable de la comisión de los delitos de **homicidio calificado** y **tentativa de homicidio calificado**, pues los medios de prueba reseñados, lo señalan como la persona que el día dieciocho de mayo de dos mil seis, aproximadamente a las diez horas con treinta minutos, al interior del Centro de Readaptación Social número dos de Nuevo Laredo, Tamaulipas, privó de la vida a las víctimas, al inferirle múltiples lesiones con un arma blanca (puntas tipo dagas hechizas) a la altura del tórax y cuello, lo que les ocasionó el cese de los signos vitales, y una persona más donde una más resultó con heridas, vulnerando con ello el bien jurídico tutelado por la norma, que es la vida de las personas, lo cual resulta constitutivo del ente delictivo de homicidio calificado y tentativa de homicidio calificado, previsto por los artículos 329, 336, 337, 341, 342, fracción II, y 344, del Código Penal del Estado, vigente en la época de los hechos, cometido en agravio de quienes en vida llevaron por nombre en agravio de quienes en vida llevaron por nombre ***** , ***** y ***** , así también por el delito **de tentativa de homicidio calificado**, previsto y sancionado por los numerales 27, 79, 329, 336 del citado código, perpetrado en agravio de ***** ***** *****.-----

---- Sin duda, aquellos medios de convicción son suficientes para ubicar a ***** , en las circunstancias delictivas con las que ejecutó el delito que se le atribuye, en términos del artículo 39, fracción I, del Código Penal del Estado, vigente en la época de los hechos, pues de su relación y justipreciación conjunta,

en forma consciente, ya que no se encontraba bajo algún estado de necesidad, conforme al numeral 37 del mismo ordenamiento.-----

---- Por lo tanto, es de confirmarse que se encuentra acreditada la responsabilidad penal de ***** , en virtud de haberse acreditado su participación en la comisión de los delitos de homicidio calificado y tentativa de homicidio calificado, contemplados en los artículos 329, 336, 337, 341, 342, fracción II, y 344, en relación al numeral 27 y 79 de la Ley Sustantiva Penal vigente en la época de los hechos.-

---- **SÉPTIMO.- INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA.**-----

---- Ahora se procederá al estudio relativo a la individualización de la pena que corresponde al sentenciado ***** , por lo que como lo solicita la Representante Social, se realizará el análisis de conformidad con el contenido del numeral 69, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, vigente en la época de los hechos.-----

---- Primeramente, respecto a la gravedad de la conducta típica y antijurídica, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 109 del Código de Procedimientos Penales, el delito de homicidio calificado se encuentra contemplado como delito grave, que la extensión del daño causado fue haber vulnerado el bien jurídico protegido por la norma como lo es la vida.-----

---- Conducta que es evidentemente dolosa en términos del dispositivo 18, fracción I, y 19 de la legislación sustantiva penal, en virtud de que el sujeto activo al conocer los elementos de la descripción típica, quiere y acepta la realización del hecho punible.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

---- Los medios empleados para desplegar la conducta fue el uso de la violencia física, ya que el sujeto activo causó lesiones físicas en diversas partes de los cuerpos de las víctimas, logrando con ello privarlos de la vida. ----

---- En torno a las circunstancias de tiempo, modo, lugar u ocasión, consisten en que los hechos acontecieron el dieciocho de mayo del año dos mil seis, aproximadamente a las once horas, en el interior del cereso número dos de Nuevo Laredo, Tamaulipas, el sentenciado en compañía de los coacusados reunieron en el fondo del pasillo a las víctimas, les taparon la cara con su propias camisas, así también, les introdujeron un trapo a la boca, los pusieron en el suelo en posición boca arriba, luego, les propiciaron varias lesiones (piquetes) en diversas partes de sus cuerpos, con puntas hechizas tipo dagas, que traían ocultas; es así que la forma de intervención del sentenciado se acreditó en términos del artículo 39, fracción I, del Código Penal para el Estado.---

---- Asimismo, se considera que, en la conducta reprochada, el sentenciado tuvo la posibilidad de comportarse de diferente manera y respetar la norma jurídica quebrantada, lo que no hizo ya que aun sabiendo que usar la violencia física contra las víctimas causándoles lesiones graves, privando de la vida a tres de ellos, causándole lesiones serias a uno más. -----

---- En las relatadas condiciones, se pone de manifiesto que el motivo que impulso el actuar del sentenciado fue su propio afán de delinquir, pues sabiendo que su conducta era ilícita la llevó a cabo, lo que se concluye al analizar las condiciones sociales y culturales del mismo, se advierte que manifestó ser mexicano, originario de

***** , tener ***** años de edad, con fecha de nacimiento el ***** , de nivel académico ***** concluido, de ocupación ***** , percibiendo una remuneración por su trabajo de \$***** de manera ***** , de estado civil ***** , con domicilio particular ubicado en *****

***** , que no es afecto a las drogas, por lo que, se considera que es de costumbres regulares; considerándose que su edad y procedencia, le brinda el conocimiento suficiente para razonar que su acción constituía un delito el cual está sancionado por las leyes del estado; aspecto que le perjudica, el sentenciado el día de los hechos no corrió ningún riesgo, y el medio empleado para cometer los delitos, fue su propia voluntad y deseo de hacerlo; razones por las que el A quo, ubicó al sentenciado en un grado de culpabilidad en la máxima.-----

---- En suma a lo antes expuesto, se toma en consideración las circunstancias especiales de las víctimas, puesto que el día de los hechos éstos se encontraban en su calidad de internos en el centro de readaptación social, donde fueron agredidos físicamente hasta privarlos de la vida y uno más resultó con heridas considerables, poniendo de manifiesto que los pasivos tenían escasos días de encontrarse privados de su libertad en dicho centro.-----

---- En consecuencia, de la ponderación de los factores anteriormente plasmados, la alzada estima confirmar el



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SALA COLEGIADA PENAL

grado de culpabilidad en que se ubica a

 como el
 máximo.-----

---- Respecto a que el acusado es una persona por demás peligrosa para la sociedad, es de referirle al Órgano técnico especialista en la materia, que la locución de peligrosidad que utiliza, ha quedado en desuso en estricta observación a lo dispuesto en el artículo 69, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, el cual fue modificado, mediante el Decreto XLII-249, en el que se abandona el término señalado, para denominarse como culpabilidad.-----

---- Así, el **quantum** de la pena de prisión que corresponde aplicar a ***** por los delitos de homicidio calificado previsto por los artículos 329, 336, 337, 341, 342, fracción II, y 344, es la establecida en el diverso 337 del Código Penal del Estado, vigente en la época de los hechos, por cuanto hace al ilícito de tentativa de homicidio calificado, previsto por el artículo 27, y sancionado por numeral 79, del Código Penal citado líneas precedentes, textualmente disponen:-----

Artículo 337.- Al autor de un homicidio calificado, se le impondrá de veinte a cincuenta años de prisión.

Artículo 79.- A los responsables de tentativa punible se les aplicará prisión de la tercera parte del mínimo hasta las dos terceras partes del máximo de la sanción prevista para el delito que el agente quiso realizar.

---- Establecido lo anterior, y atento al grado de culpabilidad máximo en que se ubicó al sentenciado, por el delito de **homicidio calificado**, el A quo **impuso la pena de cincuenta años de prisión**, y atento a lo establecido por el artículo 82, de la Ley Adjetiva de la

materia, el cual a la letra dispone:-----

Artículo 82.- En los casos de concurso ideal o formal, se aplicará la pena que corresponde al delito de mayor sanción, la que se podrá aumentar hasta la mitad de la duración de la misma.

---- En ese sentido, el Juez natural consideró que si bien es cierto resultó lesionado solo un bien jurídico tutelado por la ley, cierto es también, que, en atención al número de víctimas, consideró la mitad de la sanción del delito de mayor penalidad, siendo el de homicidio calificado, por tanto, aumentó la pena con **veinticinco años más de prisión**, por cuanto hace al ilícito de **tentativa de homicidio calificado**, penalidades las cuales al ser sumadas, arroja un total de **setenta y cinco años de prisión**.-----

---- No obstante lo anterior, de conformidad con el numeral 46, del Código Penal vigente en la época de los hechos, el Juez natural, señaló que la pena de prisión consistente en la privación de la libertad corporal desde tres días, hasta cincuenta años, por lo que a fin de no exceder la pena máxima señalada, la pena impuesta se tendrá por concluida al cumplir el sentenciado cincuenta años de prisión.-----

---- No pasa desapercibido por este órgano revisor, que el Juez natural omitió realizar pronunciamiento alguno en relación a lo que establece el artículo 198, tercer párrafo, del Código de Procedimientos Penales del Estado, el cual a la letra dice:-----

“Artículo 198.-...Si la confesión se hiciera en la etapa de averiguación previa o de instrucción se observará el procedimiento previsto en el artículo 192 de éste Código y se reducirá en una cuarta parte la pena aplicable al inculpado.”

Lo destacado es propio.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

---- Ahora bien, al observar lo dispuesto en el numeral 192, del ya citado Código, el cual señala: -----

“ARTÍCULO 192.- Cuando se haya dictado auto de formal prisión o de sujeción a proceso, en su caso, y, ambas partes manifiesten en el mismo acto o dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto, que se conforman con él y que no tienen más pruebas que ofrecer salvo las conducentes a la individualización de las sanciones y, el juez no estime necesario practicar otras diligencias, se citará a la audiencia de vista, en la que verbalmente se formularán conclusiones por el Ministerio Público y la defensa. Al dictarse la sentencia, el juez tomará en cuenta, en favor del procesado, su renuncia al período de instrucción y su conformidad será motivo de atenuación de la pena.”

---- De la interpretación de los preceptos, se desprende que, cuando el acusado rinda su confesión en la etapa de averiguación previa o de preinstrucción, podrá reducirse en una cuarta parte la pena impuesta, esto, una vez que se cumpla lo dispuesto en el citado artículo 192, del Código mencionado, es decir, que, dictado el auto de formal prisión, y ambas partes manifiesten conformidad en el acto o dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto, y no tengan más pruebas que ofrecer, el Juez citará a la audiencia de vista verbal, donde las partes formulen sus conclusiones.-----

---- Ahora bien, al analizar las constancias del asunto en cuestión, si bien es cierto, ***** , en fecha dieciocho de mayo de dos mil seis, (foja 64, testimonio de la causa de origen), rindió su declaración en la etapa de averiguación previa ante el Agente del Ministerio Público Investigador de Nuevo Laredo, Tamaulipas, en la cual acepta los hechos que se le acusan, empero, no es factible aplicar en su beneficio la reducción de la pena impuesta, es así, pues de autos no

se advierte que el acusado en el acto de la notificación del auto de formal prisión, manifestara conformidad con el mismo, así tampoco obra constancia en la cual renuncie al periodo de instrucción al no tener pruebas que ofrecer.-----

---- En ese sentido, al no encontrarse satisfecho el procedimiento que dispone el artículo 192 de la Código de Procedimientos Penales del Estado, no es dable aplicar la reducción en una cuarta parte de la pena impuesta por el A-quo en favor del acusado, puesto que éste no siguió el proceso sumario, al no expresar su conformidad con el auto de formal prisión, así como la renuncia al periodo de instrucción en tiempo y forma.-----

---- Lo que se robustece con el criterio orientador, con registro digital 2008137, criterio emitido por los Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, el cual al rubro menciona:-----

“PENA. SI EL IMPUTADO SE CONFORMA CON EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN Y RENUNCIA AL PERIODO DE INSTRUCCIÓN POR NO TENER MÁS PRUEBAS QUE OFRECER, PROCEDE LA ATENUACIÓN DE AQUÉLLA Y, POR TANTO, SU REDUCCIÓN EN UNA CUARTA PARTE (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 192 Y 198 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS).

El artículo 192 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas establece que, al dictar sentencia, el juzgador debe tomar en cuenta si el procesado renunció al periodo de instrucción y que su conformidad será motivo para atenuarle las penas. Empero, no le señala ningún parámetro de aplicación de tal beneficio, sino que lo deja a su arbitrio. Por tanto, debe acudir al artículo 198, último párrafo, de la citada legislación, pues indica que el monto de las sanciones a aplicar se reducirá en una cuarta parte cuando los sentenciados hayan confesado su participación en la comisión del delito imputado durante las etapas de averiguación previa o preinstrucción. Entonces, de la interpretación sistemática de ambos preceptos se concluye que si el imputado se conforma



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

con el auto de formal prisión y renuncia al periodo de instrucción por no tener más pruebas que ofrecer, los efectos de su conformidad se equiparan a los que produce su confesión en cualquiera de las etapas citadas. Por ello, procede aplicar igual porcentaje de reducción de las penas en una cuarta parte; máxime que el último párrafo del artículo 198 mencionado remite al diverso 192.

---- Sanción corporal que en términos del artículo 535, del Código de Procedimientos Penales en el Estado, en relación además con lo dispuesto por el artículo 109, del Código Penal, no es susceptible de conmutación, toda vez que dichos preceptos establecen que para que pueda ser conmutable, no deberá ser mayor de dos años de prisión, lo que no sucede en el presente caso, luego, los sentenciados deberán de compurgar la pena en el lugar que tenga a bien asignarle la autoridad competente; y, con fundamento en los artículos 20, apartado B, fracción IX, de la Constitución General de la República y 46, del Código Penal, se deberá de tomar en cuenta que el sentenciado ***** se encuentra privado de su libertad por estos hechos **dieciocho años, seis meses y veintinueve días**, transcurridos desde el día dieciocho de mayo de dos mil seis, sanción privativa que se continuará computando hasta en tanto compurgue la pena establecida.-----

---- Sin que sea el caso aplicar los beneficios sustitutivos y conmutación de la pena que señalan los numerales 108 y 112 del Código Penal para el Estado, puesto que en la especie la pena impuesta excede los límites establecidos en dichos numerales.-----

---- Lo anterior, siempre que dé la orden de prelación y extinción de penas, no se advierta que se encuentra compurgando alguna otra pena de prisión, ya que, de ser

así, la sanción impuesta empezará a contar a partir de que termine de cumplir la que se le hubiere impuesto con anterioridad.-----

---- Es aplicable en este aspecto el criterio sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada 1a. CLXXXII/2011 (9a.) publicada en la página 1095, Libro I, Tomo 2, octubre de 2011, Décima Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:-----

"PRISIÓN PREVENTIVA. LAPSO QUE DEBE CONSIDERARSE COMO TAL. La garantía prevista en el artículo 20, apartado A, fracción X, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, consiste en abonar el tiempo de prisión preventiva a la punitiva, esto es, en el derecho que tiene el inculpado de que en toda pena de prisión que se le imponga, se compute el tiempo de detención que sufrió, es decir, el de prisión preventiva. En ese sentido, el lapso de prisión preventiva que debe considerarse como tal, en términos del citado precepto constitucional, es desde la detención hasta que la sentencia de segunda instancia causa ejecutoria, momento en que concluye definitivamente el proceso penal, sin que pueda considerarse como prisión preventiva, el tiempo en que se resuelva el juicio de amparo que en su caso se promueva contra la resolución en que se haya impuesto la sanción. Lo anterior, en virtud de que una sentencia ejecutoriada es aquella susceptible de ejecutarse, contra la que no cabe algún recurso ordinario, no obstante que pueda revocarse o nulificarse por algún medio de defensa extraordinario; por lo que una sentencia de segunda instancia no pierde su calidad ejecutoria ni la fuerza de cosa juzgada, mientras está pendiente de resolverse el juicio de amparo, pues éste no le resta la calidad de ejecutable. Además, considerando que la prisión preventiva se da dentro del proceso y la prisión se impone como sanción en la sentencia, es a partir de que ésta causa ejecutoria cuando puede ejecutarse, al margen de que en su contra se interponga algún medio extraordinario de defensa, e incluso se suspenda su ejecución a través de alguna medida cautelar, pues la etapa procesal de la prisión preventiva concluye definitivamente desde el momento en que causó ejecutoria la sentencia de segunda instancia."



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

---- **OCTAVO. REPARACIÓN DEL DAÑO.** -----

---- Con relación al concepto de la reparación del daño en observancia el principio contenido en el artículo 89, del Código Penal para el Estado, que dice, que toda persona responsable de un ilícito lo es también del daño causado por el mismo y tiene la obligación de repararlo, prestación que al considerarse pena pública es ineludible para las personas que fueron condenadas a cubrirla mediante sentencia firme, así lo establece el párrafo primero del artículo 47 de la invocada legislación.-----

---- En consecuencia, **queda firme** el capítulo de la condena a la **reparación del daño**, tal y como lo consideró el Juez de la causa, sin que por parte de la Alzada se advierta irregularidad alguna que reparar sobre el tema.-----

---- Es así, toda vez que la Juez natural, condenó al acusado ***** , al pago de dicho concepto, en términos del artículo 91, inciso d) del Código Penal del Estado, vigente en la época de los hechos, lo anterior, esta Alzada lo considera correcto; en virtud de que los dispositivos citados son aplicables al hecho delictivo que nos ocupan, el cual textualmente dispone:-----

Artículo 91. ...Tratándose de los delitos contra la vida y la salud de las personas, la reparación del daño se determinará conforme a las siguientes bases:... **d)** Cuando el delito produzca la muerte de la víctima, la indemnización comprenderá una cantidad equivalente al importe de mil noventa y cinco a tres mil días de salario y cuatro meses de salario por concepto de gastos funerarios y en su caso, los gastos de hospitalización y curación. El importe del daño moral no podrá ser inferior al veinte por ciento de las indemnizaciones señaladas en este artículo.

---- Se advierte que el Juez de primer grado, **por concepto de indemnización**, condenó al sentenciado a

pagar por muerte de cada una de las víctimas, la cantidad equivalente al importe de mil noventa y cinco días (1095) de salario mínimo, misma que estimó en \$50,161.95 (cincuenta mil ciento sesenta y un pesos 95/100 moneda nacional), con base al valor del salario mínimo que consideró vigente al momento de la comisión de delito en Nuevo Laredo, Tamaulipas, el cual resultó ser de \$45.81 (cuarenta y cinco pesos 81/100, moneda nacional).-----

---- Asimismo, **por concepto de gastos funerarios**, el A quo condenó al sentenciado a pagar el equivalente a cuatro meses de salario mínimo, la cual determinó en la cantidad de \$5,497.20 (cinco mil cuatrocientos noventa y siete pesos 20/100 moneda nacional).-----

---- De igual manera, **por el rubro de daño moral**, el Juez de origen impuso el monto de \$11,318.83 (once mil trescientos dieciocho pesos 83/100 M.N.); el cual consideró equivalente al veinte por ciento de la suma de las indemnizaciones que anteceden.-----

---- En suma, el resolutor condenó al imputado a pagar la cantidad total de **\$66,977.98** (sesenta y seis mil novecientos setenta y siete pesos 98/100 moneda nacional).-----

---- Conceptos que deberá sufragar el sentenciado en favor de quienes acrediten tener la calidad de deudos de **cada una de las víctimas**, quienes en vida llevaron por nombre ***** , ***** , -----

---- Así mismo, se **confirma**, la condena del pago de reparación de daño material y moral en favor de la víctima ***** , incluyendo el pago de los



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

tratamientos curativos y psicoterapéuticos que sean necesarios, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 89 en relación al 47, fracción II y 279 bis del Código Penal del Estado, vigente en aquella época; no obstante que no se encuentra cuantificado el monto, ni se tiene constancia de los gastos erogados por el ofendido, dicha cuantificación deberá realizarse en la etapa de ejecución de sanciones, lo anterior, no le causa agravios al aquí acusado, por lo tanto esta Alzada confirma dicha condena.-----

---- **NOVENO.- SUSPENSIÓN DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS.**-----

---- Este Tribunal le reitera al sentenciado, la suspensión de derechos civiles y políticos impuestas en primera instancia, en términos del artículo 49 del Código Penal vigente en la época de los hechos, misma que iniciará al momento en que la presente sentencia quede firme y que tendrá como duración el tiempo de la pena a compurgar, lo cual no le causa agravio alguno al estar establecido en toda sentencia condenatoria.-----

---- **DÉCIMO.- AMONESTACIÓN.**-----

---- Por lo que hace a la **amonestación** que también se le impuso al sentenciado, ésta de ninguna manera puede lesionar sus derechos por estar cimentada en el inciso h) del artículo 45 y el 51, ambos del Código Penal vigente en el Estado, cuya imposición deviene obligadamente por mandato legal en toda sentencia de sentido condenatorio, según lo dispone el numeral 509 de la Ley Procedimental de la Materia, cuya finalidad es la de enmendar la conducta criminal del sentenciado y

prevenir la futura comisión de la misma u otras así consideradas.-----

---- **DÉCIMO.**- En su oportunidad, dese cumplimiento al artículo 510 del Código de Procedimientos Penales del Estado, en correlación con el artículo Segundo Transitorio del Decreto número LXI-586 publicado en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de diciembre de dos mil doce, mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de las Leyes de Seguridad Pública para el Estado de Tamaulipas, de Coordinación de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas y Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas, que establece:-----

“**ARTÍCULO SEGUNDO.** Toda referencia que se haga de las Subsecretaría de Reinserción Social y de la Coordinación General de Reinserción Social y Ejecución de Sanciones o de sus titulares, en cualquier disposición jurídica del Estado, se entenderá hecha a la Subsecretaría de Ejecución de Sanciones y Reinserción Social y a su titular, el Subsecretario de Ejecución de Sanciones y Reinserción Social.”

---- En mérito de lo expuesto y con fundamento además en el artículo 114, fracción I de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, 28 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y 377 del Código de Procedimientos Penales, esta Sala Unitaria en Materia Penal resuelve lo siguiente:-----

---- **PRIMERO.** De la suplencia de la queja solicitada por el defensor público, no se detectó agravio en favor del aquí acusado; en consecuencia:-----

---- **SEGUNDO.** Se **confirma** la resolución materia del presente recurso, de veintinueve de noviembre de dos mil diez, dictada dentro de la causa penal número 166/2006, instruida a ***** , por la



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

comisión de los delitos de **homicidio calificado** y **tentativa de homicidio calificado**, del índice del Juzgado de Primera Instancia Penal del Tercer Distrito Judicial, con residencia en Nuevo Laredo, Tamaulipas.-

---- Por lo tanto, se **confirma** la pena de **cincuenta años de prisión**, pena de prisión incommutable, que deberá compurgar en el lugar que se designe para tal efecto, en términos de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de la Libertad, debiéndose abonar a su favor **dieciocho años, seis meses, y veintinueve días**, en virtud de encontrarse privado de su libertad desde el día dieciocho de mayo de dos mil seis, sanción privativa que se continuará computando hasta en tanto compurgue la pena establecida, lo anterior, de conformidad con lo que dispone el párrafo último del diverso ordinal 46 del Código Penal en el Estado.-----

---- Lo anterior, siempre que dé la orden de prelación y extinción de penas, no se advierta que se encuentra compurgando alguna otra pena de prisión, ya que, de ser así, la sanción impuesta empezará a contar a partir de que termine de compurgar la que se le hubiere impuesto con anterioridad.-----

---- **TERCERO.-** Se confirma la condena a la **reparación del daño**, impuesta al acusado *********, como quedó precisado en el considerando octavo de la presente resolución.-----

---- **CUARTO.-** Este Tribunal reitera la **suspensión de derechos civiles y políticos** al sentenciado, en términos del artículo 49 del Código Penal vigente, misma que iniciara al momento en que la presente sentencia quede firme y que tendrá como duración el tiempo de la

pena a compurgar, lo cual no le causa agravio alguno al estar establecido en toda sentencia condenatoria.-----

---- **QUINTO.-** Por lo que hace a la **amonestación** que también se le impuso al sentenciado, ésta de ninguna manera puede lesionar sus derechos por estar cimentada en el inciso h) del artículo 45 y el 51, ambos del Código Penal vigente en el Estado, cuya imposición deviene obligadamente por mandato legal en toda sentencia de sentido condenatorio, según lo dispone el numeral 509 de la Ley Procedimental de la Materia, cuya finalidad es la de enmendar la conducta criminal del sentenciado y prevenir la futura comisión de la misma u otras así consideradas.-----

---- **SEXTO.-** En su oportunidad, dese cumplimiento al artículo 510 del Código de Procedimientos Penales del Estado, en correlación con el artículo Segundo Transitorio del Decreto número LXI-586 publicado en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de diciembre de dos mil doce, mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de las Leyes de Seguridad Pública para el Estado de Tamaulipas, de Coordinación de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas y Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas.-----

---- **SÉPTIMO.-** Notifíquese. Con el proceso original, remítase testimonio de la presente resolución al Juzgado de su origen para los efectos legales consiguientes y, en su oportunidad, archívese el Toca como asunto concluido.-----

---- Así lo resolvió esta Sala Colegiada en Materia Penal, del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

117

Toca Penal No. **060/2024.**

Tamaulipas, por unanimidad de votos de los Magistrados, Jorge Alejandro Durham Infante, Javier Castro Ormaechea y Gloria Elena Garza Jiménez, siendo presidente el primero de los nombrados y ponente el segundo, quienes al concluir el engrose respectivo firman el dieciocho de diciembre de dos mil veinticuatro, con la intervención de la Secretaria de Acuerdos, Licenciada Karina Guadalupe Pineda Trejo, quien autoriza y da fe.-----

LIC. JORGE ALEJANDRO DURHAM INFANTE.
MAGISTRADO PRESIDENTE.

LIC. JAVIER CASTRO ORMAECHEA.
MAGISTRADO RELATOR.

LIC. GLORIA ELENA GARZA JÍMENEZ.
MAGISTRADA.

LIC. KARINA GUADALUPE PINEDA TREJO.
SECRETARIA DE ACUERDOS.

---- Enseguida se publicó en lista.- CONSTE.-----

Proyectó: Lic. Paola Berenice Rodríguez Navarro.

La Licenciada PAOLA BERENICE RODRIGUEZ NAVARRO, Secretario Proyectista, adscrita a la Segunda Sala Unitaria Penal, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución 128, dictada el miércoles, 18 de diciembre de 2024, por los Magistrados de la Sala Colegiada Penal, constante de 59 fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.
Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2025 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 08 de mayo de 2025.